

**LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL  
ESPECIAL PARA LA PAZ: UN ANÁLISIS CON EL FIN  
DE EVITAR UN EVENTUAL CONFLICTO  
INTERJURISDICCIONAL, INTERPRETACIONES  
CONTRA CONVENCIONALES Y POSIBLES  
FACULTADES SUPRACONSTITUCIONALES\***

Semillero de Derecho Procesal de la  
Universidad de los Andes\*\*

*Laurenth Alba Chaparro, Pablo Felipe Aldana Hernández  
María Elvira Borrero Trujillo, Sergio Téllez Casallas  
Laura Lozano Medina*

Director del grupo de semilleros: *Horacio Cruz Tejada*<sup>I</sup>  
Coordinador: *Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda*<sup>II</sup>

**Resumen**

La Jurisdicción Especial para la Paz es una de las apuestas más relevantes y ambiciosas que ha diseñado el Gobierno colombiano para alcanzar la reconciliación social. El presente trabajo tiene como objetivo contribuir a la construcción de paz en Colombia, bajo el marco de la

\* Artículo inédito. Recibido 02 de septiembre de 2016 – Aprobado el 27 de noviembre 2017.

Para citar el artículo: ALBA CHAPARRO, Laurenth; ALDANA HERNÁNDEZ, Pablo Felipe; BORRERO TRUJILLO, María Elvira; et al. La sección de revisión del tribunal especial para la paz: Un análisis con el fin de evitar un eventual conflicto interjurisdiccional, interpretaciones contra convencionales y posibles facultades supraconstitucionales. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 4, Enero – Junio de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 112-117.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

\*\* Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semillero de investigación en Derecho Procesal de la Universidad de Los Andes.

<sup>I</sup> Docente de la Universidad de los Andes, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y director del Semillero de Derecho Procesal.

<sup>II</sup> Semillero (2014) y coordinador del grupo de semilleros de investigación de la Universidad de Los Andes.

misma. En este sentido, nos proponemos a identificar falencias de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz, relacionadas, principalmente, con la facultad de para pronunciarse sobre decisiones de cualquier entidad que contradigan los fallos de la JEP. Este presupuesto, derivaría en la creación de un ordenamiento jurídico supraconstitucional donde la Sección de Revisión se encontraría por encima de la Corte Constitucional, máxima protectora de nuestra Carta Política. Así, bajo este entendido, esbozamos una serie de propuestas para que la implementación del modelo de justicia transicional, no sea contraria a la integridad e institucionalidad de nuestro ordenamiento, evitando así un posible resurgimiento de los choques de trenes entre las altas cortes.

**Palabras Clave:** Justicia Transicional, Sección de Revisión, conflictos interjurisdiccionales, sustitución constitucional, rol ausente de la víctima, órgano de cierre, control de convencionalidad

### **Abstract**

The Especial Jurisdiction for Peace (EJP) is a new temporal branch of justice to solve matters concerning the armed conflict. Implementing is one of the most ambitious challenges the colombian government has faced in order to achieve peace and reconciliation. In this paper, we will criticize the judicial review functions of the EJP. Concretely, we will challenge the EJP's appeal bench (Sección de Revisión) power to overrule legislative, regulatory, administrative and judicial decisions of any entity that contradicts the judgments of the EJP. This power could potentially even allow them to overrule the decisions of the Constitutional Court of Colombia, establishing a supra constitutional legal order. In an attempt to avoid this, we developed proposals to formulate provisions in the law governing the EJP to preserve the integrity of Colombia's constitutional order and its rule of law institutions, and to prevent interjurisdictional conflicts or human rights violations.

**Key words:** Review Section, interjurisdictional conflicts, constitutional substitution, lack of victim participation, closing instance, conventional control.

### **Introducción**

Colombia se ha visto inmersa en un conflicto armado por más de 50 años. Durante este tiempo la sociedad civil ha sido víctima del miedo y del dolor producto de la guerra. Sin embargo, la esperanza de construir una paz duradera basada en políticas sociales y diálogo nunca se quebrantó. En el 2012 La Habana se convirtió en un escenario de ilusiones cuando el Gobierno Nacional anunció el inicio de diálogos de paz con las FARC. A pesar de los momentos críticos que ha atravesado este proceso, el optimismo que produjo esta noticia se ha mantenido durante cuatro años de conversaciones. Sin lugar a dudas, esta espera ha dado frutos pues hace pocos días se anunció el cese al fuego bilateral entre el Ejército Nacional y las FARC lo cual, es un síntoma claro de que si bien la paz es aún lejana, el camino hacia esta se encuentra frente a nosotros. Debido al entusiasmo que se percibe en el ambiente varios medios de comunicación han denominado a nuestra generación como la generación de la paz. Es evidente que a pesar de ser solo un nombre este trae consigo grandes responsabilidades, entre las que sobresale aportar de manera activa a la construcción de la tan anhelada paz. Por consiguiente, este aporte no sólo debe estar cargado de ilusiones que motiven a la sociedad

colombiana a luchar por la paz, sino que debe ser sumamente realista y estar cimentado sobre bases sólidas y duraderas. Bajo este marco, como estudiantes de derecho y futuros abogados, resaltamos que no pretendemos que este ensayo sea un manifiesto contra el proceso de paz ni la implementación de un modelo de justicia transicional en Colombia. Por el contrario, esta ponencia, identificará problemas del Acuerdo y otorgará soluciones para impulsar la construcción de nuestro país.

Para cumplir con nuestro objetivo, nos centraremos en el análisis de las facultades de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz (TEP), debido a que esta se puede convertir en el nuevo órgano de cierre de todo el sistema jurídico colombiano, incluso por encima de la Corte Constitucional; máxima guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política. Para desarrollar lo anterior, primero, se construirá una definición de justicia transicional, se abordarán los tres casos más recientes de su implementación y se expondrán los antecedentes del caso Colombiano. Segundo, se describirá el Acuerdo para las Víctimas del Conflicto concretamente, los procedimientos ante el TEP. Tercero, se enunciarán las facultades de la sección de revisión del TEP. Cuarto, se analizará la aplicación del control de convencionalidad a los procedimientos de esta sección enfatizando en la participación de las víctimas. Quinto, se estudiarán las implicaciones que tendría la sección de revisión en el ordenamiento jurídico colombiano. Sexto, se hará énfasis en la tercera facultad de revisión, debido a que esta genera los mayores problemas jurídicos. Por último, expondremos un acápite de proposiciones y conclusiones.

## 1. Marco Teórico

### 1.1. Construcción de la Definición de Justicia Transicional

Actualmente, la justicia transicional no cuenta con una definición única, debido a la complejidad que enmarca el concepto y sus diferentes matices dependiendo del contexto histórico en el que se desarrolla. Con el fin de elaborar una conceptualización propia, tomaremos las definiciones de dos importantes académicos a nivel nacional e internacional como lo son Ruti Teitel y Rodrigo Uprimny, en aras de incorporar conceptos creados en épocas y contextos distintos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la justicia transicional ha sido aplicada no solo en casos de transiciones de guerra a paz, sino también en cambios de regímenes dictatoriales a democráticos. Así, a pesar de que ambas transiciones se encajan bajo un mismo título, son procesos que acarrearán diferencias pues, cada país decide según su política y sistema jurídico como materializarlo.

En primer lugar, Teitel define la justicia transicional como: “la concepción de la justicia asociada con períodos de cambio político, que se caracterizan por las respuestas legales que se generan para hacer frente a las malas acciones de los regímenes represivos predecesores”<sup>1</sup>. Mientras que, Rodrigo Uprimny la define como aquella expresión que: “hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”<sup>2</sup>. Así pues, tomando los puntos convergentes de ambas definiciones y teniendo en cuenta el contexto colombiano, entenderemos por justicia transicional *el conjunto de cambios legales que se llevan a cabo para generar transformaciones del orden social y político de un país con el fin de hacer una transición de una situación de conflicto armado interno a la paz.*

<sup>1</sup> Teitel, Ruti. “*Transitional Justice Genealogy*”. Harvard Human Rights Journal, vol. 16. 2003, p. 69.

<sup>2</sup> Uprimny, Rodrigo. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DeJuSticia. Bogotá - Colombia. 2003, p.13.

## 1.2. Casos recientes y de cercana aplicación de Justicia Transicional

Para el presente apartado se presentarán los casos más recientes y relevantes de justicia transicional que guardan similitudes con el conflicto armado en Colombia y al presente proceso derivado de los Acuerdos de la Habana. En este sentido se analizarán las semejanzas con el caso Salvadoreño, Sudafricano e Irlandés.

En primer lugar, entre 1980 y 1992 **El Salvador** tuvo un periodo de guerra civil entre el Estado y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) debido a que mientras el primero estaba buscando fortalecer la derecha del país con el apoyo de las fuerzas armadas, el segundo buscaba eliminar a los militares y fortalecer las transformaciones sociales<sup>3</sup>. Dicho enfrentamiento llevó a varias masacres, represiones y exterminios tales como: la Matanza del Río Sumpul; el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero; y el homicidio de los sacerdotes Jesuitas. A partir de lo anterior, fue posible la continuidad de los militares en el poder y se facilitó que la “represión política perdurará mediante ataques hacia la población civil, a través de asesinatos, desapariciones, prácticas sistemáticas de torturas, violaciones y masacres”<sup>4</sup>.

Posterior a esta época de violencia, se firmó el Acuerdo de Paz entre el Estado salvadoreño y el FMLN luego de arduas negociaciones. Fruto de este acuerdo nació la Comisión de la Verdad para fomentar la verdad, el perdón y la reconciliación, siempre teniendo como objetivo la paz. En efecto lograron esclarecer varios autores de graves violaciones, pero excluyeron el componente de justicia, pues la Comisión solo podía hacer recomendaciones. Así, en cuanto a la justicia, no se cumplieron los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartirla. Por ejemplo, se “manipularon las designaciones de magistrados, jueces, del Fiscal General de la República y de otros funcionarios”<sup>5</sup>. Además, las víctimas tuvieron que acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) para intentar proteger sus derechos. No obstante, el Estado salvadoreño decidió no acatar las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana (Comisión IDH) ni por la Corte Interamericana (Corte IDH), tal como ocurrió en el caso de las hermanas Cruz Serrano<sup>6</sup>, obstaculizando así el acceso a la justicia y frenando el proceso de reparación a las víctimas. En conclusión, en el contexto salvadoreño a pesar de que se logró llevar verdad a las víctimas, estas no fueron reparadas integralmente y hubo un gran componente de impunidad y olvido.

En segundo lugar, **Sudáfrica** estuvo sumergido durante cinco décadas en el *apartheid* caracterizado por la exclusión política y las graves violaciones de derechos humanos contra la población negra, mestiza, y de ascendencia asiática. Tras la liberación de Nelson Mandela en 1991 el Parlamento abolió la legislación fundamental del *apartheid*. En 1993 se acordó establecer un régimen democrático “no racial ni sexista basado en el principio de una persona un voto”<sup>7</sup>. En 1994 Mandela fue elegido presidente, iniciando así una época de transición con la promulgación de la Ley de Promoción de Unidad Nacional y Reconciliación y la creación de la Comisión de la Verdad. A pesar de que este

<sup>3</sup> Buergethal, Thomas. “La comisión de la verdad para El Salvador”. [En línea]. Consultado el 30, mayo, 2016. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2061/6.pdf>.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*. Informe de la comisión de la verdad para El Salvador, 1992-1993. Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Fundación para el Debido Proceso Legal. “Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Washington, DC. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso de las hermanas Cruz contra El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 marzo de 2005;

<sup>7</sup> Fundación para el Debido Proceso Legal. *Op. Cit.* Nota 5

proceso planteó fuertes bases en materia de justicia transicional, se considera que los tres elementos verdad, justicia y reparación no fueron cumplidos a cabalidad. De hecho, este caso se reconoce como un proceso de perdón amnésico, tal como lo plantea su propia Constitución de 1993: “con el fin de avanzar en la reconciliación y la reconstrucción del país, deberá otorgarse amnistía en relación con todo acto, omisión u ofensa asociada con motivos políticos y en el curso de los conflictos del pasado”.<sup>8</sup>

Pese a que destaca esfuerzo que realizó la Comisión de la Verdad al reconciliar a víctimas y victimarios, frente a la reparación, el gobierno no pudo resarcir a todas las familias afectadas por falta de recursos. Además, esta se realizó en modalidad de pago único, lo cual no tuvo una buena acogida debido a que es “una compensación que no guarda relación con las necesidades individuales. No se ha intentado ni evaluar las necesidades ni los daños sufridos por cada víctima”. Por último, es importante destacar que el componente de justicia estuvo ausente durante el proceso. En efecto, “los autores de violaciones de los derechos humanos que estaban dispuestos a confesar sus crímenes [...] se les otorgaban amnistías totales”<sup>10</sup>. Asimismo, la impunidad se visualizó en los pocos juzgamientos realizados por crímenes contra los derechos humanos. Por ejemplo, “en 1996 sólo tuvo lugar el juzgamiento del antiguo comandante del Vlakplaas Eugene de Kock”<sup>11</sup>. En este sentido, a pesar de que se lograron sanar profundas heridas causadas por las graves violaciones a los derechos humanos, “la ausencia de responsabilidades y castigos dificulta la garantía de no repetición de los crímenes”<sup>12</sup>. En conclusión, en Sudáfrica primó la verdad y la reparación sobre la justicia, causando un alto nivel de impunidad impidiendo la garantía de una paz estable y duradera.

En tercer lugar, el conflicto en **Irlanda** surge por problemas tanto políticos como religiosos. Así, a lo largo de su historia se crearon grupos que lucharon por la independencia de Irlanda del Norte. En el año 1905, se fundó la organización Política Sinn Fein y el Ejército de la República de Irlanda (IRA)<sup>13</sup>. Posteriormente, desde los años setenta, surgieron varios grupos al margen de la ley caracterizados por sus manifestaciones violentas y discriminatorias contra la población civil. Ante esta situación, el proceso de justicia transicional inició con el Acuerdo de Downing Street, el cual buscó integrar a las partes involucradas e instaurar la dejación de las armas por parte del IRA para su nacimiento como partido político. Así, en las elecciones de 1996, se incluyó al partido político de izquierda Sinn Fein que facilitó las conversaciones con los grupos al margen de la ley, conllevando al Acuerdo de Belfast<sup>14</sup>.

Las negociaciones empezaron el Viernes Santo 10 de abril de 1998 y duraron 21 meses. En este punto, se debe resaltar que para iniciar las conversaciones se creó un manual de procedimiento para la

<sup>8</sup> Constitución de la República de Sudáfrica. Acto 200 de 1993. Capítulo 15, artículo 251. Consultada el 4, abril, 2016. Disponible en: <http://www.gov.za/documents/constitution/constitution-republic-south-africa-act-200-1993>

<sup>9</sup> Varney, Howards. “*Ignorando sus demandas de justicia, Sudáfrica fracasa ante las víctimas del apartheid*”. [Entrevista transcrita] Realizada: 14 de enero, 2014. Consultada el 4 de abril, 2016 Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid>

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Mc Carney, Clem. “*Haciendo balance: El proceso de Paz en Irlanda*”. Centro de Investigación por la paz Gernika Gogoratuz. 2001. [En línea] Consultado el: 5, abril, 2016. Disponible en: <http://www.gernikagogoratuz.org/web/uploads/documentos/0083b9c416829d85c778090e9b3702cebb1445f8.pdf>

<sup>14</sup> Mc Carney, Clem. *Op. Cit.* Nota 13.

toma de decisiones, estableciendo como principio fundamental el consenso entre las partes<sup>15</sup>. En otras palabras, se fijaron reglas mínimas para negociar, tal como se efectuó en el caso colombiano, dividiendo esta por ejes, para abordar cada frente con las respectivas partes. En consecuencia, se firmó el Acuerdo de Viernes Santo, el cual supuso grandes avances en temas políticos y constitucionales. En cuanto a la justicia transicional, mediante la creación de la Comisión de la verdad, basada en los mismos principios de su homónima sudafricana, se llevó verdad y reparación a las víctimas. Sin embargo, al otorgarse amnistías a combatientes, que no tenían causas pendientes con la justicia, se creó cierto grado de impunidad.

Para concluir, se resalta que a nivel mundial se han desarrollado varios procesos de justicia transicional de guerra a la paz o de dictadura a democracia. En algunos ha primado la verdad sobre la justicia y la reparación, en otros la justicia penal, y en otros la impunidad y el perdón amnésico. En el caso colombiano, el gobierno propone un proceso de justicia transicional nunca antes visto. En efecto, plantea un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (SIVJRNR) que incluye mecanismos judiciales y extrajudiciales para lograr la máxima satisfacción de las víctimas en el proceso, situándolas como el centro del mismo. Por ello, no es posible aplicar precedentes internacionales al caso colombiano, precisamente porque las instituciones creadas con los Acuerdos son nuevas en el ámbito internacional. Sin embargo, en el caso colombiano es posible ver la herencia de procesos anteriores: (i) El salvador tuvo un proceso con un grupo armado al cual posteriormente se le concedió participación política, similar a lo acordado con las FARC; (ii) en Irlanda se establecieron principios inamovibles para negociar, idea acogida para la mesa de la Habana; y (iii) En Sudáfrica, se creó una Comisión para asegurar el esclarecimiento de los hechos, sirviendo de fundamento para el caso colombiano, donde se instauró una institución semejante.

### 1.3. Intentos de Justicia Transicional en Colombia

Durante los 50 años de guerra que hemos padecido en Colombia han existido varios intentos para lograr la paz. Sin embargo, los mecanismos jurídicos no han sido completamente satisfactorios, por el contrario, han demostrando falencias entre las que resaltan la afectaciones a derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, para entender los Acuerdos y el nuevo desarrollo de justicia transicional, es indispensable realizar un recuento histórico de la evolución jurídica en esta materia. En primer lugar, el Congreso aprobó la Ley 782 de 2002, reglamentada por el Decreto 128 de 2003, que permitía realizar negociaciones con los paramilitares y otorgar indultos a miembros de aquellos grupos que no fueran responsables de delitos atroces. Frente a esta Ley surgieron varios inconvenientes, el más grave fue la incertidumbre jurídica sobre aquellos paramilitares responsables de crímenes atroces, debido a que no se sabía si se les podía otorgar el indulto o si serían juzgados.

En segundo lugar, en aras de defender la reconciliación, el gobierno propuso ante el Congreso en 2003 el proyecto de ley sobre la *Alternatividad Penal*. Dicho proyecto, fundamentado en la justicia restaurativa, proponía la concesión de un indulto a los actores armados que aceptaran desmovilizarse que repararan a las víctimas y que cumplieran con los requisitos establecidos en dicho proyecto; sin importar la gravedad del delito<sup>16</sup>. Con lo anterior, parecía que las aspiraciones de los paramilitares, de

<sup>15</sup> Mc Carney, Clem. *Op. Cit.* Nota 13.

<sup>16</sup> Proyecto de Ley sobre Alternatividad Penal. Gaceta *del Congreso* No. 436 de 2003

no pasar ni un día en la cárcel<sup>17</sup>, se cumplirían reduciendo la justicia transicional a una justicia restaurativa insignificante<sup>18</sup>. Ante ello, la comunidad internacional criticó fuertemente el Proyecto debido a que se camuflaba la impunidad de delitos de lesa humanidad, violentando los derechos humanos de las víctimas<sup>19</sup>. Ante esta situación, el gobierno retiró el proyecto de ley y se preparó para presentar uno nuevo.

En tercer lugar, como consecuencia de los fuertes ataques al Proyecto anterior, el gobierno decidió cambiar su discurso para otorgarle importancia al castigo penal de los actores armados y a los derechos de las víctimas. Para ello, se promulgó la Ley 975 de 2005 conocida como la Ley de Justicia y Paz. Bajo esta los paramilitares presuntamente responsables debían confesar los delitos que habían cometido; luego la Fiscalía debía verificar la veracidad de dicha confesión y formular cargos; si el paramilitar aceptaba esos cargos y cumplía otros requisitos legales, el juez otorgaba una pena alternativa de máximo 8 años de restricción de la libertad, en caso contrario se imponía la pena ordinaria<sup>20</sup>. No obstante, si bien dicha Ley trataba superficialmente los tres principios fundamentales de la justicia transicional, recibió varias críticas debido a que no se cumplían a cabalidad con los presupuestos de justicia, verdad y reparación<sup>21</sup>. En efecto, los problemas fueron los siguientes: primero, la pena alternativa de 5 a 8 años, si confesaban, era injusta con relación a los delitos, debido a que no se tomaba en consideración la gravedad de estos. Segundo, no se estableció “la pérdida de beneficios penales en caso de confesiones falsas o incompletas”<sup>22</sup>. Por lo cual, si la Fiscalía determinaba que el desmovilizado era partícipe de un crimen que no había confesado, este podía allanarse y recibir la pena alternativa<sup>23</sup>. Tercero, no se efectuó una reparación integral puesto que no cumplía con los parámetros determinados por los órganos internacionales<sup>24</sup>.

En cuarto lugar, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-370 de 2006 corrigió las falencias ilustradas y ponderó la búsqueda de paz con los derechos de las víctimas. Por ello concluyó que era necesario restringir el valor objetivo de justicia y los derechos de estas, “puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal

---

<sup>17</sup> Declaración de Salvatore Mancuso, líder y vocero paramilitar del momento, en una audiencia en el Congreso. Ver “Vinieron, hablaron y se fueron. Armando Neira relata en exclusiva para SEMANA.COM los detalles de la polémica visita de los paramilitares al Congreso”, *Semana.com*, julio 29 de 2005.

<sup>18</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. “*Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*”. [En línea] Consultado en: abril, 10, 2016. Disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/prueba/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

<sup>19</sup> Sin autor. “¿Alternatividad penal o proyecto de perdón, olvido e impunidad? *Semana*, diciembre 12, 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/opinion/articulo/alternatividad-penal-proyecto-perdon-olvido-impunidad-ii/62866-3>

<sup>20</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 975 de 2005. (Julio 25). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005.

<sup>21</sup> La OACNUDH declaró el 4 de enero de 2006 que la LJP no amparaba adecuadamente los derechos de las víctimas. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2006/comunicados2006.php3?cod=1&cat=64>

<sup>22</sup> Uprimny, Rodrigo. “*Las Leyes de Justicia y Paz en Colombia*” 2011. [En línea] Consultado el 15, abril, 2016. Disponible en: [www.eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2011/05/Uprimny\\_Leyes-Justicia-y-Paz.doc](http://www.eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2011/05/Uprimny_Leyes-Justicia-y-Paz.doc)

<sup>23</sup> *Op. Cit.* Nota 21.

<sup>24</sup> La Comisión IDH emitió un comunicado crítico sobre se pronuncia frente a la LJP el 15 de julio de 2005, disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/26.05.htm>

inalcanzable”<sup>25</sup>. En este punto se recalca que junto con la Ley, se crearon instituciones para hacer su adecuada implementación. Por ejemplo, (i) las salas de justicia y paz en los Tribunales Superiores de Medellín, Barranquilla, Bogotá y Bucaramanga encargados de juzgar a los desmovilizados; (ii) la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para las víctimas; y (iii) el Centro de Memoria Histórica, para realizar una narrativa del Conflicto e informar al público.

Posteriormente, a partir del 2008 se aprobaron distintas leyes destinadas a satisfacer los derechos de las víctimas por vía administrativa o judicial, para su reparación. Por ejemplo: (i) el Decreto 1290 establece la indemnización por vía administrativa para aquellas víctimas de grupos armados al margen de la ley. Así, a pesar de que le otorgó una reparación económica por violaciones a derechos humanos, el Decreto falló al no incluir las víctimas de agentes estatales<sup>26</sup>. (ii) En búsqueda de la verdad, se promulgó la Ley 1424 de 2010 que establece un mecanismo no judicial para contribuir al esclarecimiento de los hechos. Así, aquellos desmovilizados que confesaran y que suscribieran el Acuerdo, tendrían beneficios jurídicos. (iii) Se aprobó en 2011 la Ley 1448 que plantea un conjunto de medidas de reparación integral a las víctimas, a saber, rehabilitación, restitución de tierras, compensación económica entre otras. Sin embargo, los mecanismos para su implementación no han sido efectivos y se ha “negado de forma absoluta la participación de las víctimas en el proceso”<sup>27</sup>. Adicionalmente, se crearon nuevas instituciones para intentar implementar dicha norma como los jueces de tierras, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras.

Por último, en el 2012 se realizó una reforma constitucional conocida como el Marco Jurídico para la Paz por medio del Acto Legislativo 01. Tras su expedición la Corte Constitucional, ejerciendo el control abstracto de constitucionalidad, sentó las bases de la justicia transicional y los mínimos legales que deben cumplirse de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales. Así, autorizó la creación de mecanismos extrajudiciales, estableció los criterios de priorización y selección de casos, autorizó la suspensión de la ejecución de la sanción y la renuncia a la persecución penal para los hechos no seleccionados; y creó la Comisión de la Verdad entre otros. Dicha reforma constitucional planteó las bases para implementar y crear los mecanismos de justicia transicional cumpliendo los tres principios fundamentales. Sin embargo, debido a su poca concreción dejó un largo camino para lograr la transición de la guerra a la paz cumpliendo con los estándares nacionales e internacionales<sup>28</sup>.

#### 1.4. El Acuerdo de la Habana

El actual proceso de Paz colombiano, entre el gobierno y las FARC, inicia en 2012 con la instalación de la Mesa que tendría como agenda seis puntos a desarrollar: el primero, comprendía la política del

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Mp. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis Y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>26</sup> Cano, María y Caro, Octavio. *“Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. Algunos comentarios respecto a la Implementación del decreto 1290 de 2008”*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín, Vol, 41, No. 115. p.451-497. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a08.pdf>

<sup>27</sup> Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca. *“Los problemas de la ley de víctimas y restitución de tierras”*. Consultado el 16 de abril, 2016. Disponible en: <http://www.nasaacin.org/noticias/3-newsflash/4562-los-problemas-de-la-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras>

<sup>28</sup> Colombia. Congreso de la República. Acto legislativo 01 de 2012 (31 de julio de 2012). Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de Justicia Transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

desarrollo agrario integral; el segundo, la participación política; el tercero, el fin del conflicto; el cuarto, la solución al problema de las drogas ilícitas; el quinto, las víctimas; y el sexto, la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo. En el siguiente análisis tendremos principalmente en cuenta los puntos cinco y seis del Acuerdo relativos a las víctimas y a la implementación del sistema de justicia propio denominado Jurisdicción Especial para la Paz. Este Acuerdo, establecido en el Borrador Conjunto del 15 de Diciembre de 2015, tiene como pilares el reconocimiento de la verdad por parte de las FARC, el resarcimiento de las víctimas, y la protección de sus derechos. Para cumplir con estas finalidades, se implementará un sistema judicial extraordinario que tendrá la función de juzgar a los actores del conflicto y reparar a las víctimas. La JEP estará conformada por los siguientes órganos: Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; el Tribunal Especial para la Paz (TEP) como órgano de cierre de la JEP<sup>29</sup>; Sala de Amnistía o Indulto; Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; y la Unidad de Investigación y Acusación.

Dentro del Acuerdo de Víctimas, se escinden dos tipos de procedimientos; por un lado, uno que hemos denominado administrativo para aquellos que han cometido delitos amnistiables e indultables o susceptibles de otros tratamientos especiales equivalentes. Por otro lado, se establece un proceso de carácter jurisdiccional de conocimiento del TEP para aquellos que han cometido delitos no amnistiables ni indultables y que tuvieron una participación determinante en los crímenes más graves y representativos dentro del conflicto armado interno. Esta función judicial se ejercerá de manera autónoma y preferente respecto los temas relacionados con el Conflicto. Adicionalmente, se fundamenta en los marcos jurídicos de referencia que incluye el Derecho Internacional en materia de DDHH y el DIH<sup>30</sup>. Respecto a los procedimientos en el TEP existen tres escenarios para el procesado que conllevan a sanciones diferentes. El primero de ellos es cuando existe un reconocimiento de la verdad y la responsabilidad por los actos cometidos desde el inicio del proceso ante la Sala de Reconocimiento<sup>31</sup>. El segundo, será para aquellos que con posterioridad reconozcan responsabilidad antes de la sentencia emitida por la primera instancia del tribunal<sup>32</sup>. El tercero, será para aquellos que no reconozcan responsabilidad y sean hallados culpables en juicio contradictorio<sup>33</sup>.

## 2. La Sección de Revisión del TEP

### 2.1. Facultades de la Sección de Revisión

Además de proferir sentencias dentro del marco de los escenarios mencionados, el TEP contempla una serie de recursos entre los que destaca la revisión de cualquier decisión adoptada por un órgano

<sup>29</sup> Mesa de Conversaciones para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Mesa de Conversaciones). Comunicado Conjunto #64. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto. 2015. Pág. 30.

<sup>30</sup> 'El TEP se encargará de [administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar] las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado'. Presidencia de la República. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. 2015. Disponible en: <http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/prensa/declaraciones/Paginas/acuerdo-victimas-abc-jurisdiccion-especial-para-paz.aspx>

<sup>31</sup> El procesado tendrá como sanción una función retributiva y una función restaurativa de realización de obras y trabajos de reparación del daño causado. Adicionalmente, tendrá una restricción efectiva de la libertad de 5 a 8 años. De acuerdo al punto 75 del Acuerdo inciso 3.1. Pág. 45.

<sup>32</sup> El procesado tendrá una pena privativa de la libertad de 5 a 8 años en condiciones carcelarias ordinarias. Punto 75 inciso 3.2 del Acuerdo Pág. 48

<sup>33</sup> El procesado tendrá como sanción una pena privativa de la libertad de 15 a 20 años en condiciones carcelarias ordinarias. Punto 75 inciso 3.3 del Acuerdo. Pág. 49.

jurisdiccional u otra autoridad perteneciente o no a la JEP,<sup>34</sup> a partir de las facultades otorgadas a la Sección de Revisión. Como se explicará, esta facultad la denominamos *recurso de revisión* teniendo en cuenta la teleología de dicha institución. En este punto, se debe aclarar que hemos tomado la Sección de Revisión como elemento de estudio principal debido a que plantea diferentes situaciones problemáticas que consideramos pueden acarrear un déficit de protección a las víctimas y al condenado, conflictos interjurisdiccionales, una grave inseguridad jurídica o una posible sustitución de la Constitución.

Para efectos de este trabajo hemos decidido dividir la revisión en dos categorías, externa e interna. La primera hace referencia a la revisión que hará la mencionada Sección de las sentencias y providencias de otras autoridades con funciones jurisdiccionales. La segunda, revisará sentencias y providencias de la JEP<sup>35</sup>. Esta última, no presenta mayores inconvenientes para el ordenamiento jurídico, razón por la cual nos enfocaremos en el estudio de la denominada revisión externa. Pues creemos que debido a su naturaleza, impacta de forma importante el diseño institucional planteado por la Carta Política, que como más adelante se explicará, puede generar conflictos interjurisdiccionales e incluso una posible sustitución de la Constitución. Del mismo modo, creemos que la forma en que están descritas las facultades de revisión externa, dan lugar a varias ambigüedades y presentan vacíos, que si no son llenados de forma adecuada, pueden llegar a vulnerar los derechos de las partes del proceso.

El Acuerdo contempla tres casos en los que la revisión externa tendrá lugar. El **primero**, descrito en el literal a) del numeral 58 y en parte del numeral 33, establece que la revisión procede sobre condenas impuestas por la justicia a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con el fin de que la Sección de Revisión decida la sanción que corresponda, sin agravar la pena inicial. Asimismo, se extiende esta facultad, esta vez a petición del sancionado o investigado, para casos de sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, excluyendo la reapertura de una investigación penal.

El **segundo**, establecido en el literal b) del numeral 58 del Acuerdo, según el cual la Sección está facultada para: “A petición del condenado, revisar las sentencias proferidas por la justicia por inexistencia del hecho o por error manifiesto en su calificación jurídica, por conductas cometidas con ocasión del conflicto y en relación con este, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.”

El **tercero**, es el contemplado en el literal g) del numeral 58 el cual encomienda a la Sección de Revisión la función de examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por (i) un órgano jurisdiccional u (ii) otra autoridad que pretenda dejar sin efecto (a) una amnistía (b) un indulto o (c) cualquier otra medida adoptada por el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y no Repetición. Al analizar la decisión, la Sección verificará si la misma infringe los principios del Sistema Integral. Es de notar que la revisión contemplada en este literal, a diferencia de las anteriores, recae sobre decisiones posteriores a la entrada en vigencia de la JEP.

## 2.2. Aplicación del Control de Convencionalidad al Recurso de Revisión: el rol del condenado y de la víctima

Una vez descrita de manera general la revisión de sentencias y condenas, se harán observaciones a esta facultad respecto de los parámetros que impone la normativa y jurisprudencia internacional en

<sup>34</sup> Mesa de Conversaciones. *Op. Cit.* Nota 29. Punto 58.

<sup>35</sup> *Ibid.* Literal d) del Punto 58.

materia de derechos humanos. En este sentido, se analizará la participación, tanto del condenado como de la víctima, en el proceso de revisión y se harán observaciones sobre la forma en que está planteada dicha facultad en el Acuerdo. En concordancia con este propósito, el numeral 19 enuncia que uno de los principales marcos jurídicos de referencia es el Derecho Internacional de los DDHH. Por consiguiente, consideramos conveniente enfatizar en el control de convencionalidad que tendrán que realizar las autoridades públicas colombianas<sup>36</sup> para que la JEP esté acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o la Convención Americana). El propósito de dicho control es verificar *ex officio* la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de DDHH. Por lo cual, el ejercicio del control de convencionalidad puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a esta, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública<sup>37</sup>. En efecto, “(...) cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional (...) sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin(...)”<sup>38</sup>. Lo anterior no debe entenderse de manera restrictiva puesto que la Corte IDH dispuso que “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”<sup>39</sup>, no solo los jueces y tribunales.

Así mismo, en el Control de Convencionalidad debe tenerse en cuenta el “*corpus juris*”<sup>40</sup> de los derechos humanos<sup>41</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, las providencias que emiten los órganos de

<sup>36</sup> “El control de Convencionalidad es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Sin embargo tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones o recursos en el ordenamiento interno”. En Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339

<sup>37</sup> Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control De Convencionalidad. Pág. 6. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

<sup>38</sup> Salmón, Elizabeth. El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Bogotá. Universidad del Rosario, 2012., pág. 25.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 497

<sup>40</sup> El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) en OC-16/99. Párr. 115. Por ejemplo en el caso Niños de la Calle, la Corte IDH utilizó disposiciones de elementos universales no contractuales, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad –ambas contenían disposiciones relativas a derechos de los niños-, que en sentido estricto son lo que la doctrina del derecho internacional llama “*Soft law*”. “La Corte Interamericana no se refiere a esos instrumentos en cuanto fuente de obligaciones para el Estado, pero sí se refiere al contenido de ciertas reglas y directrices como descriptivas de deberes que incumben al Estado.” En O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. 2da Ed. 2012. Pág. 57. Disponible en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf)

<sup>41</sup> Según Suárez Osma la inclusión del Corpus Juris como parámetro de Convencionalidad, comenzó en votos concurrentes del Juez García Ramírez y formalmente “*en las últimas sentencias contra Guatemala, primero en Masacres de Río Negro y luego en Gudiel Álvarez*”. En Suárez Osma, Ingrid. Control De Convencionalidad Y Autoprecedente Interamericano. n.p.: Bogotá : Ibáñez : Universidad de la Sabana, 2015. Pág. 117. Respecto de la primera sentencia, la Corte IDH afirmó que el control de convencionalidad debe realizarse “*entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado*”. En Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262.

otros sistemas de protección de DDHH diferentes del interamericano, pueden llegar a ser parte de este. Precisamente, es el caso de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>42</sup> (el Comité), por ser el órgano autorizado para interpretar y vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, sus decisiones deben ser empleadas para la interpretación de las normas de la Convención Americana<sup>43</sup>.

Ahora bien, el Comité se ha pronunciado sobre los procedimientos relativos a la modificación de una sentencia, como es el propósito del mecanismo de revisión propuesto en el Acuerdo. La jurisprudencia del Comité ha reconocido que “en los procesos penales, el derecho al debido proceso se aplica tanto a la determinación de la responsabilidad penal como a la determinación de la pena”<sup>44</sup>. Así, se admite que “existe también una jurisprudencia, aunque no extensa, que reconoce la aplicabilidad del debido proceso a procedimientos judiciales o administrativos que pretenden anular una condena firme o modificar una sentencia, es decir, procedimientos que son posteriores a la fase de apelación y por lo tanto no forman parte del proceso en sí”<sup>45</sup>. En el caso *Everton Bailey contra Jamaica* el Comité concluyó que la modificación de una condena, sin permitir la participación del condenado, es violatoria del debido proceso por tener este el derecho a ser oído y a contar con las debidas garantías procesales, particularmente, a participar en el procedimiento y a tener una decisión motivada<sup>46</sup>. Teniendo en cuenta que el recurso de revisión externo de la JEP se enmarca dentro de los supuestos de hecho del fallo mencionado anteriormente, las normas que regulen y desarrollen esta jurisdicción deben tener en cuenta, que a la hora de efectuarse la revisión de una condena, sentencia o sanción, se deben respetar las garantías del debido proceso y permitir la participación del condenado pues el punto 14 del Acuerdo impone que en todas las actuaciones de la JEP se respetarán los derechos fundamentales del debido proceso.

En lo referente a la participación del procesado en los procedimientos ante el TEP, este deberá tener en cuenta, para cumplir con el requisito de realizar el control de convencionalidad en la revisión de sentencias o condenas proferidas por la justicia, el derecho a “hallarse presente en el proceso”. Cabe

---

<sup>42</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. El primer “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” estipula que todo Estado parte en el Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las denuncias de individuos sometidos a su jurisdicción y que pretenden ser víctimas de una violación por parte de un Estado suscriptor del Pacto, en cuanto a los derechos establecidos dentro del tratado.

<sup>43</sup> En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) deben ser tenidas en cuenta por ser este el intérprete autorizado del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea de Derechos Humanos). Es de resaltar la influencia que tiene el TEDH en la Corte Interamericana, pues para febrero de 2012 esta última en ha hecho referencia a la jurisprudencia de este en 159 de 239 fallos (66%) lo que revela la importancia que se le dan a dichos fallos ya sea para ganar legitimidad como para expandir o cambiar su jurisprudencia, lo cual refleja una posición universalista y garantista de los derechos humanos. Ver Burgorgue-Larsen, Laurence y Montoya Cespedes, Nicolás. *El Diálogo Judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea De Derechos Humanos*. En Bandeira, Urueña y Torres (Coordinadores). *Protección Multinivel de Derechos Humanos: Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 2013. Pág. 189. Disponible en <https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh.pdf/Cap6.pdf>.

<sup>44</sup> O'Donnell, *Op. Cit.* Nota 40. Pág. 487; CIDH, Caso 12.430, Roberto Moreno Ramos vs. Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párr. 48. En este mismo sentido véase Caso 12.421, Javier Suárez Medina vs. Estados Unidos, 24 de octubre de 2005, párr. 86.

<sup>45</sup> O'Donnell. *Op. Cit.* Nota 40. Pág. 487.

<sup>46</sup> Comité de DD. HH. Comunicación No. 709/1996. Caso *Everton Bailey v. Jamaica*. Párrs. 3.7 y 7.5.

aclearar que si bien esta garantía no se menciona expresamente en la CADH<sup>47</sup> creemos aplicable el razonamiento hecho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>48</sup> el cual “(...) ha manifestado que es de ‘importancia capital’. [Pues] (...) ‘resulta difícil ver’ de qué manera puede una persona ejercer el derecho a defenderse personalmente, interrogar y conainterrogar a testigos (...) ‘sin estar presente’<sup>49</sup>. Dicho derecho está ampliamente relacionado con el derecho a la defensa<sup>50</sup> el cual implica que en una audiencia oral se debe “(...) permitir que [la persona por sí misma o a través de un representante legal] se defienda con propiedad, (...) con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente”<sup>51</sup>. El derecho en cuestión se extiende también a la fase de apelación, al respecto la jurisprudencia del TEDH ha dicho que “(...) no se habían violado los derechos de un acusado (representado por un abogado) al que no se permitió estar presente durante la parte de su apelación que abordaba únicamente cuestiones jurídicas. No obstante, el Tribunal declaró que la ausencia del acusado cuando el tribunal consideraba si modificar la sentencia a la luz de factores tales como el carácter del propio acusado, su móvil y su peligrosidad incumplía la obligación del Estado de garantizar el derecho del acusado a defenderse en persona”<sup>52</sup>. Esto es de vital importancia para los mecanismos de revisión externa, como los contemplados en el Acuerdo, pues deben permitir que los condenados, por sí mismos o través de un representante legal, expongan en audiencia oral los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales consideran que la sentencia o condena debe ser modificada.

Por otro lado, el recurso de revisión debe tener en cuenta que el eje central de la JEP son las víctimas, y en ese sentido su participación se hace necesaria incluso en los procedimientos de revisión de sentencias y condenas<sup>53</sup>. Por lo cual, debido a los vacíos encontrados en cuanto a la participación de la víctima en el procedimiento mencionado, consideramos pertinente hacer extensiva la interpretación del corpus iuris internacional para que, el derecho que tiene el condenado de hacerse presente en el proceso, se le reconozca también a la víctima. Igualmente, Abuchaibe expresa su preocupación en los siguientes términos: “los derechos de las víctimas ya habían sido objeto de un amplio reconocimiento como prioridad en el desarrollo de las políticas públicas y las acciones que el Estado ha desarrollado en el marco de la justicia transicional. Pese a lo anterior, y a lo reiterativo del Acuerdo en que las víctimas son el centro del mismo, del texto se desprende que su participación

---

<sup>47</sup> “El artículo 8.2.d de la Convención Americana garantiza al acusado el derecho a defenderse. El derecho a hallarse presente en el proceso es inherente a ese derecho, al igual que el derecho a una audiencia (artículo 8.1) y a interrogar a los testigos (artículo 8.2.f).” En Amnistía Internacional. Manual de Amnistía Internacional: Juicios Justos. 2da Ed. 2014. Pág. 169. Disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300042014es.pdf>

<sup>48</sup> El derecho a hallarse presente en el proceso tampoco se menciona expresamente en la Convención Europea de Derechos Humanos.

<sup>49</sup> Amnistía Internacional. *Op. Cit.* Nota 47. Pág. 169. Citando los casos del TEDH: *Hermi vs. Italia* (18114/02), Gran Sala (2006), párrs. 58-59, *Sejdovic vs. Italia* (56581/00), Gran Sala (2006), párr. 81, *Colozza vs. Italia* (9024/80) (1985), párr. 27.

<sup>50</sup> Amnistía Internacional. *Op. Cit.* Nota 47. Pág. 169.

<sup>51</sup> Comisión IDH. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela. 13 De Abril De 2000. Párr. 112; Comité de DD.HH. Comunicación No. 1298/2004. Caso Manuel Francisco Becerra Barney vs. Colombia. 2006. Párr. 7.2.

<sup>52</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aplicación 25878/94. Caso *Cooke vs. Austria*. 2000, párrs. 36-44.

<sup>53</sup> El Acuerdo consagra la participación de las víctimas como principio integral del Sistema Integral en los siguientes términos “La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos”. *Op. Cit.* Nota 34. Principio N° 4. Pág. 1

queda supeditada a un reglamento. Sólo hay una referencia expresa en lo que respecta a los supuestos de priorización y selección”<sup>54</sup>.

Teniendo en cuenta dicha falencia del Acuerdo, se deben considerar los parámetros establecidos por el SIDH en lo relativo a la participación de las víctimas de graves violaciones de DD.HH<sup>55</sup>. Esta se justifica desde la óptica de los derechos a una reparación efectiva y a un juicio justo, consagrados en los artículos 25.1 y 8.1 de la Convención Americana respectivamente. Según Ochoa, una interpretación teleológica y sistemática de dichos derechos debe partir por reconocer que las graves violaciones de derechos humanos no solo afectan los derechos fundamentales de los individuos, sino también destruyen las relaciones sociales de las víctimas con la sociedad<sup>56</sup>, de ahí que el interés de saber la verdad de lo sucedido no solo importa a estas sino también es de interés público<sup>57</sup>. Dada la importancia mencionada, la participación de las víctimas en los procedimientos penales es relevante y justificable pues cumple una función reparadora ya que, además de reducir la impunidad,<sup>58</sup> -al contribuir al esclarecimiento de los hechos<sup>59</sup> y a la sanción de los responsables-<sup>60</sup> reafirma la dignidad de estas<sup>61</sup>, repara el tejido social roto<sup>62</sup> y aumenta la percepción de justicia y legitimidad de los procedimientos desde un punto de vista de justicia procesal ya que diversos estudios han mostrado que la exclusión procesal es una de las principales críticas por parte de las víctimas de graves violaciones de DD.HH y graves infracciones al DIH<sup>63</sup>. En este sentido, el derecho a un juicio justo

---

<sup>54</sup> En el mismo sentido manifiesta que el texto del acuerdo “limita algunos principios como el debido proceso y la seguridad jurídica exclusivamente frente a los actores armados que se sometan al sistema, debiendo ampliarse el alcance a las víctimas y terceros (...). Se incluye como principio la adopción de decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para quienes participaron en el conflicto armado, pero no se hace ninguna referencia a la seguridad jurídica frente a las víctimas, la sociedad en su conjunto y terceros. En el punto 14 se incluye como principio el respeto a los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la imparcialidad de los magistrados), todos referidos a los que se sometan a la justicia pero no a las víctimas, como por ejemplo el derecho a recurrir, a participar de las distintas instancias, controvertir las versiones de los imputados, etc.”. Abuchaibe, Heidi. *La Jurisdicción Especial para la Paz. En Fundación Internacional Baltazar Garzón. El quinto acuerdo de la Habana: Análisis y recomendaciones para la implementación del Acuerdo Víctimas y Justicia en Colombia*. Bogotá. 2016. Págs. 32 - 34.

<sup>55</sup> “Los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana” Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002. (Reparaciones y Costas). Párrs. 118 y 143.1.

<sup>56</sup> Hamber, Brandon. *Transforming Societies after Political Violence: Truth, Reconciliation, and Mental Health*. Dordrecht: Springer. 2009. Págs 22 - 25.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes contra Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 259.

<sup>58</sup> Cassel, Douglass. “The Inter-American Court of Human Rights,” in *Due Process of Law Foundation* (ed.), *Victims Unsilenced: the Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America* 151. 2007. Washington D.C. Pág. 151.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 195.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. (Fondo). Párr. 59; Caso De La “Masacre De Mapiripán”. Vs. Colombia. Sentencia De 15 Septiembre De 2005. Párr. 216.

<sup>61</sup> Ochoa, Juan Carlos. *The Rights of Victims in Criminal Justice Proceedings for Serious Human Rights Violations*. Martinus Nijhoff. 2013. Pág. 177; Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la Reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008. Pág. 183.

<sup>62</sup> Stover, Erick. *The Witnesses: War Crimes and the Promise of Justice in The Hague*. University of Pennsylvania Press. 2005. Págs. 126, 134.

<sup>63</sup> Dicha teoría afirma que el derecho de las personas a “presentar sus argumentos” en juicio confirma su pertenencia dentro del grupo social y juega un papel determinante en la percepción de la justicia en los

debe adecuarse a la reparación de dichas víctimas, permitiendo el acceso y la participación directa de estas, en razón del interés legítimo que ellas ostentan por ser las principales perjudicadas<sup>64</sup>. Así, en el procedimiento de revisión, las víctimas que se vieron directamente afectadas por las condenas que se pretenden revisar,<sup>65</sup> deben tener la oportunidad, ya sea a través de representante legal<sup>66</sup> o por sí mismas<sup>67</sup>, de exponer ante el Tribunal su versión de los hechos y de presentar los motivos por los cuales consideran que la reducción de la condena debería ser menor a la que pretende el condenado o, en su defecto, las razones por las cuales no debería proceder la extinción de responsabilidad.

### 3. Implicaciones en el ordenamiento jurídico colombiano del recurso de revisión

Ahora bien, una vez estudiado el Acuerdo a la luz de las principales normas internacionales, es preciso analizar el mismo al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Para ello, se estudiarán las dos primeras facultades de la Sección de revisión descritas en los literales a) y b) del punto 58 del Acuerdo. Posteriormente, se dedicará un apartado para el estudio pormenorizado de la facultad establecida en el literal g) debido a sus complejas e inquietantes implicaciones legales. Nos referimos a esta como la *tercera facultad de revisión*.

Como ya se mencionó, en un **primer caso** el Acuerdo faculta a la Sección de Revisión para revisar condenas impuestas por la justicia para decidir (i) la sanción correspondiente de conformidad con el listado de Sanciones<sup>68</sup> contempladas en el Acuerdo o (ii) determinar si ya hubo un cumplimiento efectivo de la sanción. Es importante resaltar varias cosas de este recurso. Primero, la revisión no afecta el derecho de las víctimas a ser reparadas y a que se les otorgue garantías de no repetición. Segundo, la sanción definida por la Sección de Revisión no podrá ser mayor a la que fue impuesta previamente. Tercero, la revisión está sometida al cumplimiento de unas condiciones, que si bien estas no están especificadas en dicho literal, creemos que son las mencionadas en el punto 11<sup>69</sup> del

---

procedimientos legales. En Tyler, Tom. *Why People Obey the Law*. Princeton University Press. 2006. Págs. 117, 137, 175-176; Ochoa, Juan Carlos. *Op. Cit.* Nota 61. Pág. 237.

<sup>64</sup> Ochoa, Juan Carlos. *Op. Cit.* Nota 61. Pág. 156; De igual modo “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos” Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. *Op. Cit.* Nota 57. Párr. 186.

<sup>65</sup> Ochoa, Juan Carlos. *Op. Cit.* Nota 61. Pág. 249. Citando entre otros “ICC, *Prosecutor v. Lubanga Dyilo*, Judgment on the Appeals of the Prosecutor and the Defence against Trial Chamber I’s Decision on Victims’ Participation of 18 January 2008, Appeals Chamber, 11 July 2008, ICC-01/04-01/06 OA 9 OA 10, Párrs.. 48, 62 - 65”.

<sup>66</sup> Heikkila, Mikaela. *International Criminal Tribunals and Victims of Crime*. Turku: Institute for Human Rights, Åbo Akademi University. 2004. Págs. 69, 143, 153, 195. Quien argumenta que las víctimas, si bien puede escoger cada una su representante legal, también pueden designar un abogado conjunto para que las represente garantizando su derecho a ser oídas.

<sup>67</sup> La JEP no debe imponer la limitación de que la participación de las víctimas sea a través de un representante legal, incluso en casos en la que la cantidad de víctimas sea amplia se debe permitir la participación directa de algunas de ellas, pues se debe tener como referencia el parágrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ochoa, Juan Carlos. *Op. Cit.* Nota 61. Pág. 237 - 238; Goetz, Mariana. “The International Criminal Court and its Relevance to Affected Communities,” en Nicholas Waddell and Phil Clark (eds.), *Courting Conflict? Justice, Peace and the ICC in Africa* 65. London: Royal African Society. 2008. Pág. 70

<sup>68</sup> Las contempladas en el punto 60 y siguientes del Acuerdo sobre Víctimas

<sup>69</sup> “En los demás casos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR” (Subrayado añadido). A su vez, el ABC Jurisdicción Especial para la Paz establece como un principio básico de la JEP la condicionalidad de la siguiente forma “Para acceder a cualquier tratamiento especial previsto en la JEP es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el

Acuerdo. Es decir cumplir con los requisitos sobre verdad, reparación y no repetición establecidas en el SIVJRNR. Por último, la revisión procede a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas<sup>70</sup>. Así, esta versaría sobre condenas de personas que han cometido delitos no amnistiables e indultables ni de competencia del tribunal para la paz, por no ser lo suficientemente graves o representativos al tenor del literal o) del punto 48 del Acuerdo. En este sentido, la carencia de competencia del Tribunal ocurre cuando el condenado no es incluida en la Resolución de Conclusiones<sup>71</sup> remitida por la Sala de reconocimiento de responsabilidad al Tribunal. Cabe aclarar que en este último aspecto no es diáfana la relación entre la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión pues no se dan luces de cuando la primera habría de solicitar la revisión a la segunda.

En todo caso, el Acuerdo establece un tratamiento diferenciado cuando se trata de sanciones impuestas por autoridades disciplinarias o administrativas. Esto en razón a que el numeral 33 plantea que respecto de sanciones de dicho tipo, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Sección de revisión se limitará, a solicitud del sancionado, a: (i) revisar las sanciones disciplinarias o administrativas o (ii) a anular o extinguir la responsabilidad de las mencionadas clases. En los dos supuestos, la sanción o la responsabilidad debió ser impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. La diferencia en el trato dado a materias disciplinarias y administrativas, muestra el interés del Gobierno y de las FARC de distinguir entre la responsabilidad penal y de otras clases como las del numeral en comento<sup>72</sup>. Es de resaltar que la solicitud del sancionado no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. Finalmente consideramos que el numeral 33 debe ser leído en conjunto con el segundo inciso del numeral 52 que consagra que “A petición del sancionado, [la Sección de Revisión] recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto” lo cual extiende la facultades enunciadas a sanciones fiscales impuestas por la Contraloría General de la Nación.

Siguiendo con **el segundo caso** en el que procedería la revisión externa, el literal b) del numeral 58 establece que, a solicitud del condenado, se revisarán las sentencias proferidas por la justicia por dos causales, (i) por error manifiesto en su calificación jurídica o (ii) por inexistencia del hecho. Si bien el Gobierno no ha aclarado el contenido de cada causal creemos que la primera implicaría un cambio en

---

SIVJRNR. En las resoluciones y sentencias de la JEP se comprobarán los requisitos”. Presidencia de la República. *Op. Cit.* Nota 30

<sup>70</sup> Es de recordar que según el punto 50, literal b) es función de la Sala de definición de situaciones jurídicas “Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto del componente de justicia conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR -punto 3.3 del Acuerdo General-, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción. En Mesa de Conversaciones. *Op. Cit.* Nota 29.

<sup>71</sup> En dicha resolución se identificarán “los casos más graves y representativos que lleguen a la JEP e individualizará las responsabilidades en estos” En Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz: Acuerdo sobre las víctimas del conflicto. 2016. Disponible en <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/Cartilla%20Acuerdo%20V%C3%ADctimas%20web.pdf>. Así mismo un tercero civil, por ejemplo no entraría en la Resolución de Conclusiones y quedaría bajo la competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, si no tuvo una “participación determinante en los delitos más graves y representativos”. Ministerio de Justicia y del Derecho. Comunicado: Elementos Básicos de la Aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz a Terceros Civiles. Párr. 7. Disponible en: [es.presidencia.gov.co/Documents/20160525\\_AplicacionJurisdiccionPaz.pdf](https://es.presidencia.gov.co/Documents/20160525_AplicacionJurisdiccionPaz.pdf)

<sup>72</sup> A su vez la distinción se ve en el manejo de las palabras utilizadas, puesto que en materias penales se utiliza la palabra condenado mientras que en el resto se utiliza la palabra sancionado.

el marco jurídico de referencia pues verificará la existencia del delito no a la luz del Código Penal sino a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH), por ser esta norma especial. Por lo tanto, puede llegar a darse el caso en que varias conductas que han sido calificadas como delictivas por la justicia penal ordinaria sean compatibles con el DIH<sup>73</sup>, lo que llevaría a reducciones o absoluciones de pena. De la segunda causal no hay datos a la fecha que permitan definir el alcance de la misma, sin embargo creemos implicará un debate probatorio para determinar la existencia fáctica de la conducta por la cual fue sancionado el condenado, lo que en cierta forma lo asemeja al recurso de revisión ordinario. Es de aclarar que en ambos supuestos, la sentencia que vaya a ser revisada debió haber condenado a la persona por conductas cometidas con ocasión del conflicto y en relación con este, o con la protesta social y que de igual modo tienen que cumplir las condiciones del numeral 11 del Acuerdo señaladas arriba. Lo escrito en este párrafo debe entenderse en nuestra opinión como aplicable a lo establecido en el numeral 35, el cual establece que la Sección de Revisión, es una de las encargadas de decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias producto de la sanción de la protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos y el liderazgo de los grupos de la sociedad civil.

Asimismo, se resalta que esta facultad tiene similitudes con el recurso de revisión de la jurisdicción ordinaria, el cual se caracteriza por ser un medio de impugnación que procede contra sentencias ejecutoriadas a las que “se ha llegado por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el proceso revisorio”<sup>74</sup>. Así pues, la existencia de esta institución se basa en “la necesidad de que los fallos correspondan a la declaración de la verdad y la justicia”<sup>75</sup> incluso por encima de la seguridad que supone la expedición de una sentencia, para plasmar la voluntad estatal, mediante la acción judicial. Teniendo en cuenta que las causales de procedencia del recurso de la JEP son la “inexistencia del hecho o [el] error manifiesto en su calificación jurídica” es posible afirmar que ambos recursos de revisión atienden a un mismo fundamento que es “El imperio de la verdad y de la justicia, aún por encima de la necesidad de firmeza de los fallos judiciales”<sup>76</sup>. Sin embargo, el Acuerdo no plantea expresamente que exista relación alguna entre los mismos. Por ello, debido al carácter excepcional y el nivel de especificidad del recurso de revisión, sumado al hecho de que este es de competencia de jueces específicos<sup>77</sup>, no se considera adecuado enmarcar la potestad otorgada a la Sección de revisar las sentencias proferidas por la justicia, dentro del mismo. Por este motivo, consideramos que se está ante una nueva figura propia de la JEP.

Al estar ante una institución que no ha tenido tratamiento jurisprudencial o doctrinal ni está desarrollada en el Acuerdo, surgen varias dudas. Por un lado, no es claro en qué consiste la facultad

<sup>73</sup> Presidencia de la República. Aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz a los Agentes del Estado. 2015. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/noticia/Aplicacion-de-la-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz-a-los-Agentes-del-Estado>; El Tiempo. Entrevista con Manuel José Cepeda. 2015. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/entrevista-con-manuel-jose-cepeda/16462858>; El Tiempo. Juan Carlos Henao habla sobre acuerdos jurídicos en la Habana. 2015. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/juan-carlos-henao-habla-sobre-acuerdos-juridicos-en-la-habana/1646362>

<sup>74</sup> Murcia, Humberto. *Recurso de revisión civil*. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá D.C. 2006. Pág. 149.

<sup>75</sup> *Ibid.* Pág. 154.

<sup>76</sup> *Ibid.* Pág. 155.

<sup>77</sup> En la actualidad, el recurso de revisión es competencia de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores del distrito en asuntos civiles y del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos para temas contencioso administrativos. Ello según los artículos 31 y 31 Código General del Proceso y el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011.

de revisar, pues esta puede tener múltiples interpretaciones que abarcan desde la posibilidad de exhortar quien profirió el fallo a modificar su decisión, hasta la capacidad de proferir una nueva sentencia sobre la misma materia. Desde nuestro punto de vista, parece que la última posibilidad es la más acorde con los términos generales del Acuerdo. Esto debido a lo expuesto en los numerales 9 y 32 del apartado referente los principios de SIVJRNR dice que el Tribunal “ejerce funciones judiciales de manera **autónoma y preferente** sobre los asuntos de su competencia” y aplica “a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado.” En ese mismo sentido el numeral 19 del Acuerdo señala que los marcos jurídicos de referencia serán el Derecho Internacional de DDHH y el DIH, lo que da a entender que los asuntos relativos al Conflicto serán conocidos y resueltos por el mismo Sistema y no serán competencia de la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa pues estos se rigen por otros marcos normativos.

Por otro lado, no es claro si esta revisión procede contra las sentencias ya ejecutoriadas o contra cualquier providencia, por lo que abre la posibilidad de que cualquier fallo, esté o no revestido de cosa juzgada, pueda ser revisado por esta Sección por el hecho de estar relacionado con el conflicto armado, ignorando así los demás recursos propios de nuestro sistema jurídico. Así pues, a diferencia de la revisión actual, que sólo procede contra sentencias en firme ante las que no se pueden interponer más recursos pues su proceso ha terminado por completo, la figura planteada en el Acuerdo no distingue el tipo de sentencias, por lo que en teoría podría ser interpuesto en procesos que aún estén en desarrollo. Asimismo, no se aclara qué órganos son los que profieren las sentencias susceptibles de revisión. De tal forma que una interpretación amplia permite entender que la Sección tiene la facultad de revisar cualquier sentencia proferida por cualquier entidad que cumpla funciones jurisdiccionales, aun si esta es un órgano de cierre. Sin lugar a dudas, este escenario puede dar paso a conflictos inter-jurisdiccionales en la medida en que a voluntad del condenado un proceso competencia de determinado juez podría pasar a manos de la Sección de revisión, sin tener en cuenta el tipo de procesos ni límite temporal alguno, causando gran inestabilidad en términos de seguridad jurídica.

### **3.1 La tercera facultad de revisión, una nueva pugna por la supremacía constitucional.**

Una vez analizadas las implicaciones en el ordenamiento jurídico de las dos primeras facultades de revisión, procederemos a analizar la contenida en el literal g del numeral 58 del Acuerdo, si bien esta no distingue el tipo de decisiones que examinará ni tampoco especifica cuales son los órganos jurisdiccionales sobre los cuales tendrá competencia, se puede entender, que la Sección revisará decisiones de todos los órganos jurisdiccionales y autoridades del Estado. Como se mencionó, esto causaría conflictos interjurisdiccionales principalmente entre la Corte Constitucional y el TEP, puesto que el Acuerdo contempla la posibilidad de que cualquier decisión externa a la JEP, que pretenda dejar sin efecto una medida tomada dentro del Sistema Integral, pueda ser revisada por la Sección de Revisión para decidir si conculca los principios de dicha jurisdicción. Nuestro análisis se centrará principalmente en decisiones que causen violaciones de derechos fundamentales de las víctimas, dada la importancia que estos revisten dentro de nuestra Constitución. Por ello, nos enfocaremos en los conflictos que se puedan presentar cuando la Corte ejerce control constitucional en casos concretos, es decir al decidir en materia de tutela. Ello, teniendo en cuenta que la JEP en el numeral 52 inciso 5 contempla que “En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en 10 días”.

Así pues, presentaremos tres **escenarios** según se considere que el recurso de protección de derechos fundamentales de la JEP (RPDF) es equiparable a la acción de tutela o no. El **primero** de ellos es que se considere el RPDF como una tutela en sentido material pero en cabeza del Tribunal Especial, lo que conllevaría a una división de competencias en materia de control concreto de constitucionalidad. Es decir, la sección de Apelaciones sería órgano de cierre respecto las violaciones de derechos fundamentales, provenientes de los fallos proferidos por el Tribunal, excluyendo así una posible revisión eventual de la decisión que protege las garantías constitucionales emitido por la sección de Apelaciones por parte de la Corte Constitucional. En el **segundo**, se considera el RPDF como una tutela en sentido material limitada respecto a la competencia del juez que la conoce. Es decir, se establece una competencia privativa en cabeza de la Sección de Apelaciones, quien conocería de esta tanto en primera como en segunda instancia pero sin excluir la posibilidad de una eventual revisión de la decisión proferida por dicha Sección por parte de la Corte Constitucional. Finalmente, el **tercero**, considera el RPDF como un recurso diferente a la acción de tutela, y en ese sentido, susceptible de ser controvertido por esta, dada la posibilidad de interponer una tutela contra el RPDF por ser entendido como una providencia judicial.

### 3.2 Choque de Trenes

Dado lo anterior, antes de entrar a analizar individualmente los escenarios planteados, consideramos relevante hacer un recuento de los conflictos interjurisdiccionales que se han presentado en Colombia, toda vez que la creación del RPDF podría hacer resurgir este tipo de controversias, principalmente el llamado “choque de trenes” producto de la tesis sostenida por la Corte Constitucional (CC), según la cual procede la tutela contra providencias judiciales, incluso contra las de las altas cortes de las distintas jurisdicciones. La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución y máximo órgano de la jurisdicción constitucional es la encargada mediante la función de revisión<sup>78</sup> de confirmar, revocar o modificar fallos de tutela seleccionados internamente de acuerdo a unos principios y criterios orientadores establecidos en el Reglamento Interno de dicha Corporación<sup>79</sup>. Dicha selección tiene como función, además de verificar la efectiva protección de derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, unificar la jurisprudencia constitucional y aclarar el alcance general de las normas constitucionales<sup>80</sup>.

Ahora bien, desde su creación la CC ha admitido que, excepcionalmente, la acción de tutela puede revocar sentencias de las altas cortes de otras jurisdicciones<sup>81</sup>. A saber, el Consejo de Estado (CE)

<sup>78</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 86.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Auto 01 del 30 de abril del 2015. Reglamento Interno de la Corte Constitucional. Artículos. 51 y 52.

<sup>80</sup> Decreto Ley 2591 de 1991. Artículos 1 y 34.

<sup>81</sup> Mediante la sentencia C-543/92, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. Si bien declaró inconstitucionales dichas disposiciones “Al proferir la mencionada providencia, la intención de la Corte no fue la de excluir la tutela contra decisiones judiciales, sino suprimir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción” En Consejo de Estado. Sentencia de la Sala Plena del 05/08/14. Rad. 02201-01. CP. Jorge Octavio Ramírez). Es más la Corte Constitucional explicó posteriormente en la sentencia SU-960/99, que en el fallo C-543/92 se admitió la procedencia de la tutela cuando la actuación de los jueces al proferir una decisión configurara una vía de hecho, es decir un error grosero que desconociera flagrantemente la ley o la Constitución. Así mismo, ‘teoría de la vía de hecho’ fue abandonada en la sentencia C-590/05 para adoptar la ‘teoría de las causales especiales para la prosperidad de la acción de tutela’ que es la que rige hoy en día y es más amplia pues abarca más causales que la teoría de la vía de hecho y de la cual la Corte Constitucional dijo que se incluyen

como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa; la Corte Suprema de Justicia (CSJ) como tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria; y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como el más alto tribunal de la jurisdicción disciplinaria. Sin embargo, dicha “intrusión” no siempre ha sido aceptada por las mencionadas cortes, particularmente por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, quienes argumentaban que la revocatoria de sus sentencias por parte de la CC era contraria a la Carta. Ello bajo el argumento de que ellas son los órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones, y por lo tanto, sus fallos eran inmutables al hacer tránsito a cosa juzgada. Razón por la cual consideraban que el tribunal constitucional se extralimitaba al ampliar su competencia, debido a que se atentaba contra principios constitucionalmente relevantes como la independencia judicial y la seguridad jurídica. Lo anterior promovió que las mencionadas altas cortes desconocieran las sentencias de la CC que pretendían dejar sin efecto sus propios fallos, esta situación terminó con la interposición de incidentes de desacato contra magistrados y consejeros de la CSJ y del CE, quienes a su vez denunciaban a los integrantes de la Corte CC por prevaricato.

La anterior situación fue denominada como “choque de trenes” y fue analizada por la Comisión IDH la cual manifestó con preocupación “(...) que el efecto del llamado ‘choque de trenes’ es el de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Por lo tanto, el conflicto entre estas instancias judiciales superiores deja a los usuarios del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>82</sup>. A pesar de que hoy en día esta problemática parece estar resuelta<sup>83</sup> pues tanto el Consejo de Estado<sup>84</sup> como la CSJ<sup>85</sup> aceptan la procedencia de la tutela contra sus sentencias<sup>86</sup>, no obstante, la cuestión no deja de suscitar debate en sectores de la academia, la rama judicial y la opinión pública.

---

situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

<sup>82</sup> Comisión IDH. Informe No. 44/08; Caso 12.448 (Fondo) Sergio Emilio Cadena Antolinez vs. Colombia. Párr. 53

<sup>83</sup> La sentencia C-590-2005 de la Corte Constitucional del M.P Jaime Córdoba es considerada la sentencia hito debido a que enuncia el estado actual de la teoría de las ‘causales especiales para la prosperidad de la acción de tutela’ en esta la Corte explicó las diferencias entre el recurso extraordinario de casación y la acción de tutela, llegando a la conclusión de que esta última es más adecuada y efectiva para la protección de derechos fundamentales pues evalúa si el fallo respeta los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, el Bloque de constitucionalidad y aquellos derechos reconocidos como tales por la jurisprudencia de dicha corporación, mientras que en la casación, que es un recurso más rígido y formal, se juzga la legalidad de la sentencia frente a las disposiciones de rango legal.

<sup>84</sup> Consejo de Estado. *Op. Cit.* Nota 81

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala Civil del 04/09/14. Rad. N° 01999-00 Magistrado Ponente: Fernando Giraldo G.

<sup>86</sup> “La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela. Aun superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo se encuentra supeditada a que aparezca probada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución” En Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Sala Penal del 05/12/15 Rad. N° 82691. MP. José Luis Barceló Camacho.

Sin ánimo de agotar el debate que genera el tema, nos adherimos a la tesis que admite la procedencia tutelas contra providencias judiciales pues se asegura que haya una sola interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales, garantizando la seguridad jurídica ya evitando interpretaciones contrarias. No aceptar esta posición llevaría a admitir la coexistencia cuatro interpretaciones de la Carta, una por cada alta corte, lo cual tendría como resultado que se expidan sentencias con decisiones dispares frente a eventos idénticos. La unificación de interpretaciones hecha por la Corte Constitucional, evita que exista indefinición del alcance y contenido de los derechos fundamentales, respetando el mandato que tiene el tribunal constitucional de defender la Carta Magna y de ser el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional<sup>87</sup>. Es así, como coincidimos con Uprimny quien afirma que en una “(...) democracia constitucional, la interpretación que de la Constitución que hace el tribunal constitucional deba ser la interpretación autorizada y vinculante de la Carta, no tanto porque sea siempre la mejor, sino exclusivamente porque es la única forma de asegurar una cierta consistencia en la interpretación de la norma básica”<sup>88</sup>

Además desde un punto de vista conceptual, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede contra todas las actuaciones u omisiones de “autoridades públicas” que vulneren derechos fundamentales sin excepción. En razón a que los magistrados de las altas cortes son autoridades públicas y las sentencias son actos proferidos por ellos, la tutela procedería sin problema contra estas. Así mismo, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, no son una ‘tercera instancia’ debido que esta es una acción residual y subsidiaria, con la cual se pretende verificar el respeto de las garantías constitucionales, más no conocer de los asuntos propios de cada jurisdicción. Esto último está íntimamente relacionado con la independencia judicial, pues este principio debe estar encaminado a aplicar la Constitución, no a inaplicarla por lo cual se justifica la intervención del juez constitucional en caso de que se presente ese último escenario.

### 3.3 Posibles escenarios para la protección de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta este marco, analizaremos el **primer escenario** planteado en el presente acápite según el cual, la creación del Tribunal Especial para la Paz reasignaría las competencias en materia de control concreto de constitucionalidad, lo que facultaría a la Sección de Apelaciones para decidir en última instancia si una sentencia proferida por el TEP, vulnera o no derechos fundamentales. Dicho escenario hallaría sustento en la intención de las FARC y del Gobierno de crear una jurisdicción autónoma y preferente. Así, creemos que la situación sería similar al control constitucional difuso funcional o desconcentrado compartido entre la Corte y el Consejo de Estado en materia de control abstracto de constitucionalidad, pues en la Carta se estableció que aquella es la encargada de resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad y por su parte este último, de manera residual, es

---

<sup>87</sup> En este sentido “Aquella [Corte] que interpreta la norma Superior obviamente es la Corte Superior y las tres Cortes que interpretan la ley, no pueden argumentar la competencia exclusiva y excluyente que les da la Carta, para negar la superioridad de la Corte Constitucional. (...) El análisis es diferente cuando la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o Sala Jurisdiccional Disciplinaria asumen el conocimiento de un determinado caso de su especialidad, que cuando excepcionalmente actúan como jueces constitucionales. Aquí lo que el juez tiene que valorar es si el respectivo operador jurídico tensionó innecesariamente un derecho fundamental al conocer y fallar un asunto de su exclusiva competencia. El análisis del juez constitucional está centrado a interpretar la Constitución Política, y en el caso de la especialidad, es interpretar las leyes que rigen la competencia correspondiente”. En Henao, Rubén Darío. Choque de Vanidades: Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas. Ed. Ibáñez. 2007. Págs. 178 y 179. Ver también: Bernal, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. 2005. Pág. 218.

<sup>88</sup> Uprimny, Rodrigo. En qué está el debate colombiano de la tutela contra sentencias. En La Constitucionalización de las sociedades contemporáneas. U. Santo Tomás, Bogotá, 2007. Pág. 66

competente para realizar dicho tipo de control vía acción de nulidad por inconstitucionalidad. Esta reasignación de competencias implicaría una reforma de la Constitución vía acto legislativo, pues actualmente el artículo 241 numeral 9 de la Norma Superior establece que a la Corte Constitucional le corresponde “revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Dado que la Carta no distingue qué tutelas son susceptibles de ser revisadas, se entiende que cualquiera lo es. En este sentido, la modificación tendría que implantar una excepción a la capacidad de revisión que ostenta el Tribunal Constitucional.

Si bien creemos es viable dicha reforma en el plano jurídico, no la consideramos conveniente pues la Corte Constitucional ha demostrado ser bastante celosa al ejercer su papel como guardiana de la Constitución y por medio de su jurisprudencia podría expandir su competencia causando el resurgimiento de un ‘choque de trenes’. Ejemplo de ello es que la Corte ha desconocido el papel del Consejo de Estado como tribunal constitucional<sup>89</sup> a pesar de que el numeral 2 del artículo 237 de la Norma Superior le otorga la función de “Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional”. En otras palabras, a pesar de que la Carta indica que el Consejo de Estado es competente para realizar control abstracto de constitucionalidad; la Corte se limita a enunciar que en virtud del Capítulo 4 del Título VIII de la Norma Superior, ella es el único órgano de la ‘jurisdicción constitucional’. De esta forma deja de lado el entendimiento de dicha jurisdicción de manera funcional<sup>90</sup>, contradiciendo su jurisprudencia y desconociendo el querer del constituyente primario. En este sentido, en el pasado la Corte ha admitido que el Consejo de Estado, al conocer de acciones de nulidad por inconstitucionalidad, “concorre con la Corte Constitucional a velar por la supremacía e integridad de la carta política, para garantizar así su inviolabilidad, en cuanto a los principios, los valores, las reglas, los deberes y los derechos allí instituidos, como cuerpo político y jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, además de contribuir a la consolidación y eficacia del precedente judicial, en ejercicio de esa competencia y función pública esencial”. En el mismo sentido, en la ponencia sobre ‘Control de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado’ presentada en la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Carta de 1991, por los constituyentes María Garcés y José Velasco, se expuso al respecto: “En lo que hace referencia a la facultad para unificar la jurisprudencia, consideramos que no sería conveniente darle atribución expresa a la Corte Constitucional, en virtud de que el control de constitucionalidad debe ser ejercido conjuntamente con el Consejo de Estado. Cada entidad elabora su jurisprudencia en relación con su propia competencia, sin que pueda atribuirse la unificación de la jurisprudencia como tarea específica a una de ellas”<sup>91</sup>.

Derivado de lo anterior, en la Sentencia C-400/13 la Corte desconoce también el carácter de la cosa juzgada constitucional<sup>92</sup> de los fallos del Consejo de Estado que decidan acciones de nulidad por

<sup>89</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 - 1996, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>90</sup> *Ibid.* (Constitucionalidad del art. 43 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y Corte Constitucional. Auto 087/01. M.S: Manuel Cepeda. Fundamento 1.1.

<sup>91</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 36 de 4 de abril de 1991, disponible en: [http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea\\_Constituyente/Gacetas/Gacetas\\_1-50/gaceta\\_036.php](http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gacetas/Gacetas_1-50/gaceta_036.php)

<sup>92</sup> “La cosa juzgada constitucional se puede definir como el carácter inmutable de las sentencias de la Corte Constitucional, cuyo principal efecto es que una vez esta Corporación se ha pronunciado de fondo sobre la exequibilidad de un determinado precepto, no puede volver a ocuparse del tema”. Corte Constitucional. Sentencia C-400/13.MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

inconstitucionalidad<sup>93</sup>, basándose en el argumento de que la Carta, en su artículo 243, únicamente adjudica dicho efecto a sus sentencias y no a las de la máxima corte de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior generó un pronunciamiento del Consejo<sup>94</sup>, advirtiendo una indebida expansión de las competencias de la Corte. Situación que se puede enmarcar dentro del fenómeno conocido como choque de trenes. Con aquel fallo creemos que la principal guardiana de la Constitución ignoró tres cosas: (i) que “si se parte de la concepción de un sistema de control abstracto de constitucionalidad no concentrado, en el que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado comparten la función de control de constitucionalidad, en ambos casos, sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”<sup>95</sup>. Así, imposibilitando que sus decisiones sean cuestionadas posteriormente por órgano alguno; (ii) que el efecto en cuestión, no es dado en virtud de una asignación hecha por la Norma Superior ni por el órgano que emite el fallo de constitucionalidad, sino del referente normativo frente al cual se efectúa el control de la norma. Lo anterior, debido a que es claro que el Consejo de Estado al conocer la acción de nulidad por inconstitucionalidad realiza un cotejo directo, con la Constitución, del acto de carácter general demandado y finalmente (iii) olvidó que el artículo 237<sup>96</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concibe el carácter de cosa juzgada constitucional para los fallos del Consejo en casi los mismos términos que lo hace el segundo inciso del artículo 243<sup>97</sup> de la Constitución, para los fallos proferidos por la Corte, lo que ratifica la coincidencia de los efectos de las decisiones de ambos tribunales. Así, la importancia de dar el carácter de cosa juzgada constitucional a los fallos del alto tribunal de lo contencioso administrativo radica en que solo de esta manera se hacen incontrovertibles a través de la acción de tutela. En conclusión, aunque en general están delimitadas de buena forma las competencias de las Cortes, la extralimitación de estas por parte del tribunal constitucional conlleva a choques entre los altos tribunales, situación que se daría si se asignan, de forma similar, atribuciones en última instancia a la Sección de Apelación en materia de control concreto de constitucionalidad de las sentencias del TEP.

El **segundo escenario**, según el cual el RPDF es una tutela en sentido material, razón por la cual la Corte Constitucional tendría competencia para realizar una revisión eventual para verificar en última instancia, si la providencia de la Sección de Apelación respeta los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional. Con respecto a este escenario consideramos que si bien, no se encuentra problemático pues no afecta en términos generales la integridad del ordenamiento jurídico, más adelante se analizará en conjunto con el siguiente escenario respecto a la facultad del literal g) del numeral 58 del Acuerdo.

Finalmente es preciso estudiar el **tercer escenario** planteado, según el cual el RPDF es un recurso propio de la JEP que difiere de la acción de tutela. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es posible presentar acciones de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan con

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Consejo de Estado. Auto 2013-01129 del 29 de mayo de 2014 (Sección Segunda). MP. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Rad. 01129-00; Consejo de Estado. Sentencia del 30 de julio del 2013 (Sala Plena). MP. Marco Antonio Velilla. Rad. 00170-01

<sup>95</sup> Salvamento de voto del Magistrado Mauricio González Cuervo a la Sentencia C-400/13.

<sup>96</sup> Artículo 237. *Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado*. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

<sup>97</sup> Artículo 243. “(...) Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

los requisitos específicos y generales unificados por las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009. Así mismo, se aclara la imposibilidad de tutelar fallos de tutela, con el fin de evitar un ciclo interminable de acciones judiciales que atente contra la seguridad jurídica y el adecuado desarrollo de la justicia.

En este sentido el RPDF de la JEP al ser resuelto mediante providencia judicial y diferir de la acción de tutela, sería susceptible de ser controvertido mediante la misma. Así, la Corte Constitucional haciendo uso de su facultad de revisar fallos de tutela resueltos por los demás jueces de la República, podría conocer y modificar los pronunciamientos del Tribunal que hayan sido tutelados. Bajo este panorama se respetaría la integridad de un ordenamiento que ve en la Corte el máximo órgano de cierre en materia constitucional, mediante la revisión de tutelas, sobre los conflictos sobre derechos fundamentales que emanen de la JEP. Por lo tanto, es importante hacer énfasis en que tanto en este como en el segundo escenario, la Corte Constitucional terminaría fallando en última instancia, siendo la única diferencia entre estos dos la vía en que conoce del caso, pues en el tercer escenario sería vía revisión de tutela contra providencia judicial mientras que en el segundo conocería por remisión de los expedientes de tutela para su eventual revisión.

### **3.3 Posible sustitución de la Constitución: supraconstitucionalidad de la Sección de revisión**

Sin embargo, tanto este tercer escenario como el segundo, se tornan problemáticos dada la facultad otorgada a la Sección de revisión de “Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios del SIVJRN.” En este sentido, entendiendo que las decisiones de la JEP pueden ser revisadas por la Corte Constitucional, pero a su vez el TEP tendría competencia para sobre las decisiones que contradigan sus fallos, incluso sobre acciones de tutela revisadas por la Corte Constitucional, se generaría un conflicto entre estos órganos de cierre. Bajo este marco, no sería claro cuál sería el órgano de cierre en el ordenamiento jurídico colombiano en temas relacionados con el conflicto armado.

En este sentido, se generaría un nuevo “choque de trenes” pues el andamiaje sobre el que se sostiene el ordenamiento jurídico se vería desequilibrado por el surgimiento de un nuevo órgano de cierre, que estaría incluso por encima de la Corte en temas relativos al Conflicto. Por último, otorgarle las mencionadas facultades a la Sección de revisión implicaría la creación de un ordenamiento supraconstitucional donde cualquier pronunciamiento de cualquier entidad que sea contrario a lo dictado por la JEP volverá a la misma para ser rectificado. Así, la Carta Política pasaría a un segundo plano, pues las garantías y derechos consagrados en esta podrían no tener aplicación en los procesos de la nueva jurisdicción especial, sin que la Corte Constitucional, como guarda máxima de esta, pueda intervenir de manera efectiva y definitiva. Por consiguiente, es sumamente probable que la Corte no permita que se altere la Constitución a tal punto que la entidad que funge como su máxima protectora no tenga la última palabra en temas tan cruciales como los derechos fundamentales y el conflicto armado. Razón por la cual, antes un escenario futuro en el que la Corte encuentre que el Acuerdo atenta contra la identidad de la Carta, debido a la importancia política del mismo, es posible que dicha institución declare la exequibilidad de este, pero de manera condicionada. Así pues, consideramos viable la posibilidad de que la Corte restrinja la interpretación de la mencionada facultad de revisión, de tal forma que la competencia de esta no sea superior a la suya como órgano de cierre constitucional.

Ahora bien, es necesario precisar que un escenario en el que el Acuerdo, ya sea en su totalidad o de manera parcial, es demandado ante la Corte es sumamente probable debido a lo polémico que es el tema desde el punto de vista político. Si bien, se reconoce la diferencia entre un juicio político de conveniencia y el juicio jurídico de sustitución de la Constitución<sup>98</sup>, lo cierto es que una vez Acuerdo Final salga a la luz pública, tras pasar por los respectivos debates en el Congreso, debido a que propone una reforma constitucional la Corte tendría competencia para tomar el caso y decidir si se está reemplazando, o no, uno de los pilares de la Constitución, mediante un juicio de sustitución.

Dicho juicio ha sido aplicado en diversas ocasiones. Tal vez, la más reciente fue la declaración de inexecutable de gran parte de la reforma sobre equilibrio de poderes, mediante la cual se pretendía que la administración de la Rama Judicial pasará a manos del Consejo de Gobierno Judicial en vez de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, mediante el comunicado No. 23 del primero de junio de 2016 la Corte explicó que de realizarse tal modificación propuesta por el acto legislativo 2 de 2015 se atentaría contra la separación de poderes, autonomía e independencia judicial, afectando así la integridad de la Carta y su estructura.<sup>99</sup> Ahora, para poder profundizar en el análisis respecto a la posible sustitución de la Constitución que puede llegar a representar el Acuerdo, en especial la facultad de la Sección de revisión de examinar y decidir sobre decisiones de otras entidades que dejen sin efecto las medidas del SIVJRNR, es necesario ampliar la explicación sobre el mencionado juicio de sustitución.

La Corte Constitucional como máxima protectora de la Carta decide sobre la procedencia de reformas constitucionales que pongan en peligro la integridad de esta. En este sentido, aunque se reconoce la necesidad de reformar la Constitución en aras de que esta no se mantenga estática ante los cambios sociales, políticos, económicos y culturales de la Nación, se impide la sustitución de los elementos esenciales que le dan identidad. Es por ello que la Corte ha admitido la posibilidad de alterar un principio fundamental de la Carta, rechazando la intangibilidad de la misma<sup>100</sup> y descartando la existencia de cláusulas pétreas<sup>101</sup>. Ahora bien, para mantener la identidad de la Máxima Norma sin impedir su modificación, la Corte reconoce que la potestad de reforma propia del poder constituido se encuentra limitada, siendo la facultad de derogar o sustituir la Constitución exclusiva del poder constituyente originario. No obstante, establecer un límite entre lo que es susceptible de modificación y lo que implica un elemento esencial de la Carta no es precisamente una labor sencilla, pues los elementos que brindan identidad a la máxima norma no se encuentran definidos de manera taxativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha logrado definir el concepto de sustitución como el “fenómeno jurídico (...) consistente en que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución es sustituido, o sea, remplazado por otro opuesto o integralmente diferente.”<sup>102</sup>

<sup>98</sup> Uprimny, Rodrigo. Intervención en Audiencia Pública del 09 de septiembre de 2015 Acción de Inconstitucionalidad Contra el acto legislativo 02 de 2015 Disponible en: [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.776.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.776.pdf)

<sup>99</sup> Corte Constitucional, Comunicado No.23, 1 de Junio de 2016. Expediente D-10990. Sentencia C-285-2006. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2023%20comunicado%2001%20de%20junio%20de%202016.pdf>

<sup>100</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-970 - 2004, M.P Rodrigo Escobar Gil.

<sup>101</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1040 - 2005, M.P: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>102</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-970 - 2004, M.P Rodrigo Escobar Gil

Si bien, la misma Corte ha reconocido en múltiples ocasiones que carece de competencia para “efectuar un control de contenido o material de las reformas constitucionales”<sup>103</sup>, ante la existencia de una posible sustitución de la Constitución tiene la facultad de realizar un juicio relativo a la competencia del órgano que expide la reforma. En este sentido es preciso diferenciar, nuevamente, entre las facultades del poder constituido y del constituyente. El primero, tiene la capacidad de reformar la Carta, por lo que la Corte solo puede revisar la forma del acto reformatorio, sin ejercer un control material. Mientras que solo el segundo tiene la potestad de sustituir la Constitución, de tal forma que si el poder constituido es a quien se le otorga esta función, debe entrar la Corte a invalidar el respectivo acto sustitutorio, por cuestiones de competencia.<sup>104</sup> Bien lo explica la sentencia C-970/04 de la siguiente manera: “el poder de reforma Constitucional es un poder derivado que carece de competencia para asumir el papel que corresponde al constituyente primario y no puede, por consiguiente, por la vía del procedimiento de reforma, sustituir la Constitución. Por lo tanto, y en cuanto que esa limitación competencial se encuadra dentro de las previsiones del Título XIII de la Constitución, y específicamente en lo dispuesto en el artículo 374 de la Carta, la Corte tiene competencia para examinar los vicios en razón de la competencia del poder de reforma cuando su actuación comporte una sustitución de la Constitución.”

En este sentido, para proceder a la mencionada invalidación es necesario que la Corte lleve a cabo un juicio de sustitución mediante el cual “demuestre que un elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución de 1991 fue reemplazado por otro integralmente distinto”<sup>105</sup>. Este se basa en la contraposición del nuevo elemento que se pretende introducir con el originalmente adoptado por el constituyente, para determinar si son integralmente diferentes y por lo tanto incompatibles. El “elemento esencial definitorio de la identidad de la Constitución”<sup>106</sup> se debe especificar a partir de un análisis integral de la Carta y de múltiples referentes normativos, sin reducirlo a un artículo específico, evitando la consolidación de cláusulas pétreas en nuestro ordenamiento jurídico<sup>107</sup>. Por lo tanto, aunque el juicio para determinar si la Constitución está siendo sustituida es un juicio relativo a la competencia de quien profiere el acto reformatorio, es necesario que la Corte estudie la existencia de un principio esencial que le da una identidad específica a la Carta.

En este sentido, crear un órgano que esté por encima de la Corte Constitucional con la capacidad de revisar sus fallos de tutela y de exequibilidad, podría llevar a que presente una sustitución de la Constitución dado el papel que tienen los Tribunales Constitucionales dentro del Estado Social de Derecho. Así, sin ánimo de realizar un juicio de sustitución estricto, a continuación destacaremos la importancia de que la Corte Constitucional sea el máximo órgano de justicia del Estado colombiano. Consideraciones que deberían ser consideradas llegado el momento en que se presente una acción pública de inconstitucionalidad contra el acto legislativo que cree la Jurisdicción Especial para la Paz y establezca en la Sección de Revisión, la función del literal g del numeral 58 del Acuerdo.

Con la Constitución de 1991 el Estado Colombiano dio el salto al Constitucionalismo Contemporáneo al adoptar el modelo de Estado Social de Derecho. Este modelo político tiene como uno de sus cimientos el entendimiento de los derechos fundamentales como una expresión de los principios constitucionales, entre ellos principalmente la dignidad humana<sup>108</sup>. Así entonces, estos

<sup>103</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-551- 2003, M.P Eduardo Montealegre Lynett

<sup>104</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-970 - 2004, M.P Rodrigo Escobar Gil

<sup>105</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-574 - 2011, M.P Juan Carlos Henao Pérez

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> *Ibid.*

<sup>108</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-792 - 2005, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

sirven de soporte axiológico-jurídico del ordenamiento jurídico nacional<sup>109</sup> y lo irradian en su totalidad, convirtiéndose en un límite del poder estatal. Por esto, la misma Carta del 91 establece que la efectividad de los derechos y principios constitucionales es uno de los fines esenciales del Estado<sup>110</sup>. Lo anterior es una muestra de que la Constitución es norma de normas tal como lo establece el artículo 4 de aquella y lo afirma Manuel Aragón Reyes quien argumenta que “[...] hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control del poder. Efectivamente, el control es un elemento inseparable al concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice”, en expresión, bien conocida de Hesse; o dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico. El control no forma parte únicamente de un concepto “político” de la Carta, como sostenía Schmitt, sino de su concepto jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma”<sup>111</sup>.

Por consiguiente, para cumplir con la tarea de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales se creó el papel del juez constitucional y a su vez un Tribunal Constitucional como máximo y principal defensor de la Norma Superior<sup>112</sup>. Así pues, este último es el encargado de garantizar la jerarquía material y formal de la Constitución por cuanto esta (1) emana del poder constituyente, que en un sistema democrático es la fuente de legitimación del poder político y el orden jurídico y (2) expresa jurídicamente los contenidos esenciales que integran a dicha comunidad, es decir los derechos fundamentales y la organización del poder político<sup>113</sup>. Dado lo anterior, la Corte Constitucional juega un papel importante en la defensa y realización efectiva de la Carta Política por medio la interpretación de las disposiciones constitucionales, pues dada su textura abierta, es a través de la hermenéutica que se concretan, optimizan y maximizan dichos enunciados políticos y se le da significado jurídico-normativo a la Norma Superior<sup>114</sup>. En efecto, es tal la relación entre Constitución y Corte Constitucional que afirma que cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel<sup>115</sup>. Por esto creemos siguiendo a García Enterría que “una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte”<sup>116</sup>.

Ahora bien teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, creemos que el permitir que la sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz esté por encima de la Corte Constitucional -dada la facultad que le otorgaría el Acuerdo de Víctimas de revisar si los fallos de tutela o de exequibilidad conculcan los principios de la JEP- es inconstitucional. Esto se afirma ya que esta nueva jurisdicción sería entonces supraconstitucional, pues escaparía al control del órgano encargado garantizar la

<sup>109</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 - 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>110</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569. 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>111</sup> ARAGÓN, Manuel. *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, 1999, pág. 15.

<sup>112</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 - 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>113</sup> LANDA, César. La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales: Fuerza Normativa De La Constitución*. Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung. 2010. Pág. 24.

<sup>114</sup> Rivera, José Antonio. La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. Algunos apuntes al trabajo del Dr. César Landa. En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales: Fuerza Normativa De La Constitución*. Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung. 2010. Pág. 63-65.

<sup>115</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 - 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>116</sup> García Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas. 3a ed. 1994. Pág. 186.

protección efectiva de los derechos fundamentales, pudiendo llegar a fallar en forma contraria al precedente constitucional sin que la Corte pueda hacer algo al respecto. Finalmente no creemos admisible que se pueda excepcionar el sometimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico a la Constitución por ser este un fundamento de toda democracia constitucional, ni siquiera con el loable fin de alcanzar la paz, pues no solo se corre el riesgo del irrespeto de los derechos fundamentales y del “*rule of law*” sino que se puede crear inseguridad jurídica producto de un nuevo “choque de trenes” entre la Corte Constitucional y la sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz en materia del alcance de dichos derechos.

## Conclusiones y Proposiciones

En el siguiente apartado recapitularemos las problemáticas abordadas a lo largo del trabajo. Además, realizaremos advertencias junto con proposiciones para evitar posibles falencias y vacíos legales en la implementación de los Acuerdos de la Habana, concretamente, el Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto.

En **primer lugar**, frente a la falta de participación de la víctima en los procesos llevados ante el TEP, en especial aquellos que conoce la Sección de Revisión, consideramos que al momento de desarrollar las leyes reglamentarias, se debe tener en cuenta el marco del Derecho Internacional de DDHH. Ahora, en el escenario que no se trate este tema en las leyes reglamentarias, se debería resolver al dictarse el reglamento de los magistrados del TEP. De no ser así, se estarían violando las obligaciones plasmadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente las obligaciones del art. 2 “Deber de adoptar disposiciones en el derecho interno” y los art. 8 y 24 Garantías y Protecciones Judiciales”.

En **segundo lugar**, la primera facultad de la Sección de Revisión establecida en el punto 58, literal a), del Acuerdo crea un vacío respecto a la delimitación de las situaciones en las cuales la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitiría los casos a la Sección de Revisión del Tribunal. Así, para evitar esta problemática, resaltamos la importancia de delimitar los supuestos en los que dicha Sección podrá intervenir.

En **tercer lugar**, teniendo en cuenta que el DIH es el nuevo marco jurídico que se utilizará para juzgar los delitos relacionados con el conflicto armado, excluyendo el Código Penal, resaltamos que a partir de la facultad del punto 58 literal b), no hay claridad sobre las causales para revisar la sentencia a petición del condenado. En este sentido, se resalta que el gobierno no da luces del alcance de las mismas, sino que las trata de manera indistinta. Así pues, es necesario precisar la diferencia entre la inexistencia del hecho, como una cuestión fáctica, y el error manifiesto en la calificación jurídica como imputación de responsabilidad a la luz del DIH como *lex specialis*.

En **cuarto lugar**, se encuentra problemática la facultad otorgada a la Sección de revisión del Tribunal para revisar y modificar decisiones de autoridades externas al JEP contrarias a las medidas tomadas al interior de la misma. Lo anterior, implicaría el surgimiento de un ordenamiento supraconstitucional. Bajo este marco, nos adherimos a un eventual escenario donde la Corte Constitucional, con el fin de evitar que se sustituya un pilar esencial de la Máxima Norma, declare la exequibilidad condicionada del Acuerdo, de tal forma que se entienda que es ella quien tiene la última palabra en asuntos relativos a derechos fundamentales. Vemos en esta postura un mecanismo viable para proteger la Carta, pues consideramos que un Estado Social de Derecho en el que el tribunal encargado de defender la

Constitución no pueda tomar decisiones definitivas y estables para proteger la integridad de esta, perdería uno de sus elementos definitorios.

Esbozadas nuestras conclusiones y proposiciones queremos resaltar que el análisis que se realizó en este documento, más allá de un texto académico y jurídico, es la crítica de unos jóvenes preocupados por las implicaciones que la implementación de estos Acuerdos tendrán en nuestro ordenamiento jurídico. Además, es un aporte que queremos dejar al proceso de construcción de paz para solidificar instituciones y evitar consecuencias que puedan obstaculizar este gran paso histórico. En este sentido, tenemos que ser rigurosos en el estudio de los cambios que propone este nuevo capítulo para seguir luchando con conciencia para la construcción de un nuevo tejido social, jurídico, político y cultural. Así pues, es el momento de aprender de los errores del pasado para mejorar las condiciones del futuro y así, apostarle a la construcción de nuestro país desde el innovador, único y completo Acuerdo de la Habana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABUCHAIBE, Heidi. *La Jurisdicción Especial para la Paz*. En Fundación Internacional Baltazar Garzón: El quinto acuerdo de la Habana, Análisis y Recomendaciones para la implementación del Acuerdo de Víctimas y Justicia en Colombia. Bogotá. 2016

ARAGÓN, Manuel. *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, 1999.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Manual de Juicios Justos*. 2Ed. Reino Unido. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32427.pdf>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional N° 36 de 4 de abril de 1991, disponible en: [http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea\\_Constituyente/Gacetas/Gacetas\\_1-50/gaceta\\_036.php](http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Asamblea_Constituyente/Gacetas/Gacetas_1-50/gaceta_036.php)

ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA. “*Los problemas de la ley de víctimas y restitución de tierras*”. Disponible en: <http://www.nasaacin.org/noticias/3-newsflash/4562-los-problemas-de-la-ley-de-victimas-y-restitucion-de-tierras>

BERNAL, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2005.

BUERGENTHAL, Thomas. “*La comisión de la verdad para El Salvador*”. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2061/6.pdf>.

BURGORGUEN-LARSEN Laurence y MONTOYA CÉSPEDES, Nicolás. *El Diálogo Judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea De Derechos Humanos*. En Bandeira, Uruña y Torres (Coordinadores). *Protección Multinivel de Derechos Humanos: Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 2013. Disponible en [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap6.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap6.pdf).

CANO ROLDAN, María y CARO GARZÓN, Octavio Augusto. “*Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. Algunos comentarios respecto a la*

*Implementación del decreto 1290 de 2008*". Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín, Vol, 41, No. 115. p.451-497. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a08.pdf>

CASSEL, Douglass. "The Inter-American Court of Human Rights," En Due Process of Law Foundation (ed.), Victims Unsilenced: the Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America 151. 2007. Washington D.C.

Calle Correa, María Victoria. Aclaración de Voto en Sentencia C-400- 2013.

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto Ley 2591 de 1991

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 975 de 2005.

COLOMBIA. Congreso de la República. Acto legislativo 01 de 2012

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1437 de 2011

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA. Acto 200 de 1993. Capítulo 15, artículo 251. Disponible en: <http://www.gov.za/documents/constitution/constitution-republic-south-africa-act-200-1993>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso Everton Bailey vs. Jamaica, Comunicación No. 709/1996.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de la Sala Plena del 05/08/14. Rad. 02201-01. CP. Jorge Octavio Ramírez

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Auto 2013-01129 del 29 de mayo de 2014 (Sección Segunda). MP. Bertha Lucia Ramírez De Páez. Rad. 01129-00

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 05/08/14. Rad. 02201-01. M.P Jorge Octavio Ramírez.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuel Francisco Becerra Barney vs. Colombia. Comunicación No. 1298/ 2004

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control De Convencionalidad. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 44/08; Caso 12.448 (Fondo) Sergio Emilio Cadena Antolínez vs. Colombia.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 50/00. Caso 11.298. Caso Reinaldo Figueredo Planchart Vs.Venezuela.

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 01 del 30 de abril del 2015. Reglamento interno de la Corte Constitucional. 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 - 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 - 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 - 1996, M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-551- 2003, M.P Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-569. 2004, M.P Rodrigo Uprimny Yepes.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-970 - 2004, M.P Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590-2005, M.P Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-792 - 2005, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370- 2006, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1040 - 2005, M.P: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-574 - 2011, M.P Juan Carlos Henao Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400- 2013. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado No.23, 1 de Junio de 2016. Expediente D-10990. Sentencia C-285-2006. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2023%20comunicado%2001%20de%20junio%20de%202016.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Caracazo V.s Venezuela. Sentencia de 29 de Agosto de 2002

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comerciantes contra Colombia. Sentencia 5 de Julio de 2004

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las hermanas Cruz contra El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 marzo de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control De Convencionalidad. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Roberto Moreno Ramos vs. Estados Unidos, 28 de enero de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Javier Suárez Medina vs. Estados Unidos, 24 de octubre de 2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil Sentencia del 04/09/14. Rad. N° 01999-00 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Sentencia del 05/12/15 Rad. N° 82691. MP. José Luis Barceló Camacho.

SEMANA. Declaración de Salvatore Mancuso, líder y vocero paramilitar del momento, en una audiencia en el Congreso. Ver “Vinieron, hablaron y se fueron. Armando Neira relata en exclusiva para SEMANA.COM los detalles de la polémica visita de los paramilitares al Congreso”, *Semana.com*, julio 29 de 2005.

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. “*Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, DC. Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010.

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 3a ed., 1994.

GOETZ, Mariana. “*The International Criminal Court and its Relevance to Affected Communities*” en Nicholas Waddel and Phil Clark: *Courting Conflict? Justice, Peace and the ICC in Africa* 65. London: Royal African Society. Londres, Reino Unido. 2008

GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. Salvamento de voto a la Sentencia C-400- 2013.

HAMBER, Brandon. *Transforming Societies after Political Violence: Truth, Reconciliation, and Mental Health*. Ed. Dordrecht: Springer. 2009.

HEIKKILA, Mikaela. *International Criminal Tribunals and Victims of Crime*. Institute for Human Rights, Abo Akademi University. 2004.

LANDA, César. La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. *En Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales: Fuerza Normativa De La Constitución*. Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung. 2010.

MC CARNEY, Clem. “Haciendo balance: El proceso de Paz en Irlanda”. Centro de Investigación por la paz Gernika Gogoratuz. 2001. Disponible en:  
<http://www.gernikagogoratuz.org/web/uploads/documentos/0083b9c416829d85c778090e9b3702cebb1445f8.pdf>

MESA DE CONVERSACIONES. Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 2015. Disponible en:  
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/acuerdo-general-proceso-paz.html>

MESA DE CONVERSACIONES. Comunicado Conjunto # 64 del 15 de Diciembre de 2015. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto. Disponible en:  
<http://equipopazgobierno.presidencia.gov.co/acuerdos/Documents/acuerdo-punto-victimas.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Comunicado: Elementos Básicos de la Aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz a Terceros Civiles. Disponible en [es.presidencia.gov.co/Documents/20160525\\_AplicacionJurisdiccionPaz.pdf](http://es.presidencia.gov.co/Documents/20160525_AplicacionJurisdiccionPaz.pdf)

MURCIA BALLEEN, Humberto. *Recurso de revisión civil*. Bogotá D.C. Grupo editorial Ibañez. 2006

OCHOA, Juan Carlos. *The Rights of Victims in Criminal Justice Proceedings for Serious Human Rights Violations*. Ed. Martinus Nijhoff. 2013.

O'DONELL, DANIEL. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. 2da Ed. 2012. Disponible en [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*. Informe de la comisión de la verdad para El Salvador. 1992-1993. Naciones Unidas.

SALMÓN, Elizabeth. *El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Bogotá. Universidad del Rosario, 2012

SIN AUTOR. “¿Alternatividad penal o proyecto de perdón, olvido e impunidad? Semana, diciembre 12, 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/opinion/articulo/alternatividad-penal-proyecto-perdon-olvido-impunidad-ii/62866-3>

STOVER, Erick. *The Witnesses: War Crimes and the Promise of Justice in the Hague*. University of Pennsylvania Press. 2005

SUÁREZ OSMA, Ingrid. *Control De Convencionalidad Y Autoprecedente Interamericano*. n.p.: Bogotá : Ibáñez : Universidad de la Sabana, 2015.

UPRIMNY, Rodrigo. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DeJuSticia. Bogotá - Colombia. 2003

UPRIMNY, Rodrigo. *En qué está el debate colombiano de la tutela contra sentencias*, en *La Constitucionalización de las sociedades contemporáneas*, U. Santo Tomás, Bogotá, 2007.

UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. “*Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*”. Disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/prueba/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

UPRIMNY, Rodrigo. “*Las Leyes de Justicia y Paz en Colombia*” 2011. Disponible en: [www.eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2011/05/Uprimny\\_Leyes-Justicia-y-Paz.doc](http://www.eunomia.tirant.com/wp-content/uploads/2011/05/Uprimny_Leyes-Justicia-y-Paz.doc)

UPRIMNY, Rodrigo. Intervención en Audiencia Pública del 09 de septiembre de 2015 Acción de Inconstitucionalidad Contra el acto legislativo 02 de 2015 Disponible en: [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.776.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.776.pdf)

TEITEL, Ruti. “*Transitional Justice Genealogy*”. *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16. 2003

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Aplicación 25878/94. Caso Cooke vs. Austria. 2000.

TYLER, Tom. *Why People Obey the Law*. Princeton University Press. 2006.

VARNEY, Howards. “*Ignorando sus demas justicia, Sudáfrica Fracasa ante las víctimas del apartheid*”. [Entrevista transcrita] Realizada: 14 de enero, 2014 Disponible en: <http://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid>

